

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto aprobando el Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid.—Páginas 840 a 850.

Otro (rectificado) fijando en 3.993.907,15 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en el ejercicio de 1917, a la Sociedad inglesa The Carthagena & Herrerias Steam Tramways C.º Ltd.—Página 850.

#### Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 850 y 851.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden aprobando el modelo de recibos para el reintegro al Tesoro de anticipos por caminos vecinales. — Páginas 851 y 852.

Otra resolviendo el expediente incoado para determinar si son o no de abono en clasificación pasiva de jubilado los servicios de Aspirante a Oficial prestados con nombramiento interino.—Página 853.

Otra ídem íd. instruido a consecuencia de reclamación formulada por D. Manuel

Rubín de Celis, Oficial de segunda clase, jubilado, y las instancias producidas en igual sentido por diecinueve funcionarios que se encuentran en iguales condiciones, solicitando se les reconozca el derecho a percibir desde 1.º de Septiembre próximo pasado los haberes correspondientes a la clase y categoría a que se consideran con derecho a ser promovidos y que se los expidan en su caso los títulos procedentes.—Páginas 853 y 854.

Otra autorizando a los Sres. Hijos de J. Matas para instalar en Barcelona una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 854.

#### Ministerio de Abastecimientos.

Real orden disponiendo se consideren provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las que se mencionan; que los Sindicatos de fabricantes de harinas de referidas provincias no podrán adquirir trigo más que en su propia provincia, salvo lo que se dispone en el número 4.º, y declarando que los de las provincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que se indican.—Páginas 854 y 855.

#### Administración Central

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 855.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 857.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Pú-

blicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando a los Sres. Mutiozabál y Fernández para rellenar terrenos de la playa contigua a la carretera de Bilbao a las Arenas, en la dársena de Aaxe.—Página 861.

ABASTECIMIENTOS. — Subsecretaría.—Rectificación al Real decreto número 7, inserto en la GACETA de ayer, relativo a penalidades a los acaparadores de sustancias alimenticias.—Página 862.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE La Unión Corchetera; Banco de Castilla; La Agrícola Española; Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta; La Cooperativa Hipotecaria; Sociedad Minas del Tesorero; Sociedad Anónima Minera San Cayetano; Colegio de Corredores de Comercio de Huesca; Sociedad Anónima Moderne Garage Franco Espagnol; Banco de España (Madrid); Sociedad Anónima Cementos y Canteras de Vallhondo; Compañía Arrendataria de Tabacos, y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 251 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

Anulación de resguardos.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Cuenta de ingresos y pagos correspondientes al mes de Enero del año actual.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia, continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA****EXPOSICION**

SEÑOR: El desarrollo de operaciones en la Bolsa de Madrid ha hecho que el Reglamento interior de la misma, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1904, no sea suficiente en la actualidad para regular todas las modalidades que en la contratación bursátil se presentan, por lo cual estimó la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa que debía procederse a la redacción de un nuevo Reglamento.

La elevación a 150.000 pesetas de la fianza de los Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y la limitación del número de Agentes a 50, decretadas por el Gobierno, en unión de los acuerdos tomados por la Junta Sindical en relación con los requisitos de las operaciones de Bolsa, siempre dentro de las prescripciones del Código de Comercio, han sido factores importantísimos para que la Bolsa de Madrid, a pesar de los trastornos y desequilibrios económicos ocurridos con motivo de la guerra europea, haya tenido normalidad en sus operaciones, sin producirse ningún quebranto en los Agentes de Cambio y Bolsa, y consecuencia de la enseñanza tenida con la práctica, en momentos tan difíciles, en los que se han apreciado de un modo fehaciente las ventajas de los procedimientos, es el Reglamento que se somete a la aprobación de V. M.

En el proyecto se reglamentan las operaciones con toda minuciosidad para evitar dudas en la aplicación, procurando prever cuantos casos puedan presentarse; se establece, con carácter voluntario, que las ventas de títulos, al emitirse, puedan realizarse en Bolsa por el procedimiento de puja en pública subasta con todas las garantías de las operaciones oficiales, procedimiento que ofrece indudables ventajas al Estado, a los particulares y a las entidades emisoras, y se da toda clase de garantías a la contratación oficial, exigiendo al propio tiempo el exacto cumplimiento de sus deberes a los Agentes de Cambio y Bolsa, por medio de la Junta Sindical del Colegio, cuyo or-

ganismo, al mismo tiempo que enaltece la institución, tiene deberes importantísimos que cumplir en pro del crédito de las operaciones bursátiles.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid, 6 de Marzo de 1919.

**SEÑOR:**

A. L. R. P. de V. M.  
José Gómez Acebo.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de la Bolsa de Comercio de Madrid.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

**REGLAMENTO PARA EL REGIMEN  
INTERIOR DE LA BOLSA DE COMERCIO DE MADRID****CAPITULO PRIMERO****Organización de la Bolsa de Comercio.**

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio de Madrid depende del Ministerio de Hacienda, al cual compete todo lo relativo al régimen, organización y funcionamiento de las Bolsas de Comercio. Cuanto se relaciona con los Agentes de Cambio es de la exclusiva competencia de dicho Ministerio, conforme al Real decreto de 5 de Marzo de 1917.

Artículo 2.º La dirección, régimen y gobierno de la Bolsa de Comercio de Madrid estará a cargo de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, la cual ejercerá en aquélla con plena autoridad, conforme a lo prevenido en el Código y Reglamento de Bolsas de Comercio, las funciones siguientes:

1.ª Cuidar de todo lo concerniente al régimen y policía interior de la Bolsa.

2.ª Ostentar la representación de la Bolsa de Comercio en cuanto se refiera a la contratación y cotización de todos los valores emanados del crédito.

3.ª Ejercer las funciones que le son propias, presidiendo el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Artículo 3.º Con respecto al régimen y policía interior de la Bolsa, es propio de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, según lo prevenido en el artículo 73 del Código de Comercio, adoptar cuantas medidas estime convenientes para conservar el orden y para que se establezcan con la debida regularidad y no se interrumpen las transacciones, fijando también los sitios, dentro y fuera del "parquet", donde se han de reunir los corros.

A este fin, es la sola autoridad encargada de hacer cumplir las disposiciones del Código, Reglamento general de Bolsas y del interior de la Bolsa de Madrid.

Artículo 4.º La inspección que, en cuanto a las reuniones públicas de toda clase, corresponde a la Dirección General de Seguridad, se ejercerá por medio de delegados de esta Autoridad, la cual prestará a la Junta Sindical del Colegio de Agentes

de Cambio el auxilio que en caso necesario le pidiere al ejercer sus funciones.

Artículo 5.º Corresponde a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio de Madrid, como representante de la Bolsa, en cuanto se refiera a la contratación, cumplir y hacer cumplir, y vigilar para que por todos los concurrentes a la misma se ejecuten, los preceptos del Código y Reglamentos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda; exponer al mismo cuanto estime necesario en beneficio del crédito público y de la contratación de Bolsa, y evacuar las consultas que se le dirijan en todos los casos en que el Código y Reglamento de Bolsas de Comercio no determinen la Junta Sindical que debe hacerlo.

Artículo 6.º Los gastos de material, así como la plantilla del personal destinado para el servicio público de las reuniones de Bolsa, será de cargo del Presupuesto general del Estado, con sujeción a las leyes vigentes que regulan su ingreso, traslación y separación, pero oyéndose a la Junta Sindical en los tres casos.

La Junta Sindical está autorizada para dar al personal de Bolsa, según su clase, el destino que crea más conveniente al mejor servicio.

Artículo 7.º De sus propios fondos, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio podrá nombrar el personal que estime oportuno para su servicio, procediendo libremente en cuanto a su nombramiento, retribución y separación.

Para las cuestiones de Derecho, la Junta Sindical podrá nombrar uno o varios Letrados asesores que, bajo su dependencia y como sus representantes, se encarguen del examen y tramitación de los asuntos, tanto colectivos del Colegio como profesionales de cada uno de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.

Artículo 8.º Para el servicio de las liquidaciones provisionales, generales y demás trabajos análogos que el Código y Reglamentos encomiendan a la Junta Sindical, nombrará la misma y separará libremente, como dependientes suyos, los liquidadores que necesite, retribuyéndoles como a los demás empleados a que se refiere el artículo anterior.

La Junta Sindical cobrará, como derechos propios de las liquidaciones, los marcados en el Arancel vigente de la misma.

Artículo 9.º La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, al constituirse anualmente, establecerá entre sus individuos los turnos que crea más convenientes para la inspección, vigilancia y pronto despacho de los distintos servicios administrativos que por el Código y Reglamentos están a su cargo.

Artículo 10. Los dependientes de la Bolsa de Comercio que presten servicio en las reuniones de la misma, usarán, como distintivo, uniforme con galón dorado y las iniciales "B. C. de M."

**CAPITULO II****De las reuniones de la Bolsa de Comercio.**

Artículo 11. Se celebrarán reuniones de Bolsa en el local destinado al efecto, todos los días, excepto los de fiesta entera y los que tenga declarados como festivos el Gobierno.

Podrá también la Junta Sindical acordar por sí, cuando haya un día hábil entre dos festivos, suspender la sesión de Bolsa del día hábil, pero debiendo avisarlo al público con ocho días de anticipación.

La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminación.

Artículo 12. Las horas oficiales de Bolsa serán de trece y media a diez y seis en los meses comprendidos desde 1.º de Octubre a 30 de Junio, y de doce a trece y media en los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión, debiendo desalojar el local de la Bolsa todos los concurrentes a ella, al sonar el último toque de campana.

Artículo 13. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, podrá fijar las horas que dentro de las oficiales se destinarán a negociar los efectos públicos y demás valores objeto de la contratación bursátil, poniéndolo en conocimiento del público con la debida antelación.

Se considerará como una alteración del orden en las transacciones, la desobediencia a estos acuerdos por cualquiera de los concurrentes a la sesión oficial.

Artículo 14. Pueden entrar en Bolsa todas las personas nacionales o extranjeras a quienes no afecte alguna causa de incapacidad legal.

Artículo 15. No pueden entrar en Bolsa:

- a) Los que estuvieren declarados en suspensión de pagos.
- b) Los que estuvieren declarados en quiebra.
- c) Los que estuvieren sometidos a concurso de acreedores.
- d) Los que hubieren faltado a compromisos contraídos por operaciones legalmente concertadas en Bolsa, según denuncia escrita, debidamente comprobada, ante la Junta Sindical a juicio de ésta.
- e) Las personas a quienes en uso de sus facultades el Síndico Presidente de la Bolsa, como medida disciplinaria, para guardar el orden, régimen y policía de sus reuniones, hubiere expulsado del local, durante el tiempo por el que hubiere decretado esa corrección.
- f) Los Agentes mediadores que estén privados o suspensos del ejercicio de sus cargos.

Artículo 16. La Junta Sindical del Colegio de Agentes fijará en un cuadro especial y en sitio visible, los nombres de las personas a quienes se refiere el artículo precedente.

Las originales de las resoluciones judiciales declaratorias del estado de suspensión, quiebra o concurso, se custodiarán en la Secretaría de la Junta.

La comprobación a que se refiere el apartado d) se reducirá a la presentación de las pólizas del contrato a que se faltó, y en su vista, la Junta Sindical requerirá a los interesados para el reconocimiento de las firmas, dándolas por legítimas, si no se presentaran aquéllos dentro de las veinticuatro horas.

También servirá como medio de comprobación, aparte de la orden escrita del comitente, la verbal, siempre que a ésta acompañe la declaración de dos testigos solventes.

Artículo 17. Cuando cesen las causas que motivaron la inscripción en el cuadro a que se refieren los dos artículos anteriores, la Junta Sindical acordará la eliminación de los nombres que figuren en el mismo.

Artículo 18. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, al constituirse anualmente, remitirá al Ministerio de Hacienda y a la Autoridad gubernativa, relación de los Agentes de que se componga, señalando el orden en que hayan de ejercer las funciones de Presidente en ausencias y enfermedades del Síndico.

Artículo 19. El distintivo de la autoridad del Síndico Presidente o del individuo de la Junta Sindical que le reemplace en las reuniones de Bolsa, será el bastón de mando, reglamentario.

Artículo 20. Son atribuciones del Síndico Presidente, por lo que respecta a las reuniones de Bolsa:

1.º Dar la orden para su apertura, para el principio y conclusión de las horas señaladas para las distintas operaciones, y para el término de la reunión oficial.

2.º Impedir por medio de los dependientes de Bolsa, que los que asistan a la reunión, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

3.º Vigilar porque las personas que concurren a la Bolsa, se conduzcan con el decoro y cometimiento necesarios, y en general, adoptar las medidas necesarias para conservar el orden en las transacciones y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código y Reglamento, disponiendo, en caso necesario, la detención de los infractores, poniéndolos inmediatamente a disposición de la Autoridad correspondiente y utilizando a este efecto los servicios de inspección de orden público del Delegado de la Autoridad en las reuniones de Bolsa.

4.º Hacer que se expulse del local a los intrusos en los oficios de Agente de Bolsa y Corredor de Comercio, denunciándoles de oficio ante los Tribunales de Justicia; y a los que no pudiendo concurrir a la reunión, se encuentren en ella.

Los que por sus actos den lugar a que se les expulse del local, no podrán concurrir a las reuniones de Bolsa en el plazo que señale al efecto la Junta Sindical, dentro del máximo de tres meses.

5.º Dar conocimiento al público, en el acto, de noticias que interesen a la contratación, cuando con urgencia así lo disponga y comunique a la Junta Sindical alguno de los Ministerios.

6.º Publicar en el *Boletín Oficial* y por edictos las denuncias para impedir la negociación de los valores cotizables, así como también los acuerdos de la Junta Sindical y las resoluciones judiciales levantando aquella prohibición.

7.º Anunciar, por los mismos medios, los valores que hayan sido admitidos a la contratación y cotización oficial, poner a disposición del público las Memorias, balances y antecedentes que deban facilitar a la Junta Sindical los Establecimientos, Compañías o Empresas nacionales o extranjeras y los particulares, respecto a los valores que tengan emitidos, y al pago de intereses y amortizaciones, todo lo cual obrará en Secretaría.

8.º Remitir diariamente al Registro mercantil certificación del acta de cotización, y un ejemplar del Boletín a los Centros que señala el artículo 53 del Reglamento general de Bolsas.

9.º Ordenar que se fije en el tablón de edictos, en cuanto esté impreso, un ejemplar del Boletín de Cotización, y, en el acto en que los reciba los telegramas sobre cambios en las Bolsas nacionales y extranjeras.

10. Cuidar de que permanezcan siempre colocadas en el interior de la Bolsa las listas de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio Colegiados con las señas de sus domicilios.

### CAPITULO III

De la admisión de valores a la contratación y cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid.

Artículo 21. Los efectos públicos defi-

nidos en el párrafo 1.º del artículo 68 del Código, no serán incluidos por la Junta Sindical en las cotizaciones oficiales sin que preceda la declaración, por el Gobierno, de hallarse autorizada su circulación y se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia el número de los títulos, sus series y numeración, y la fecha en que hayan de salir a la contratación pública.

Si las emisiones a que se refiere el párrafo anterior hubieran de salir a la contratación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento, antes de que la Junta Sindical admita a la cotización los títulos respectivos.

Artículo 22. El dictamen que debe emitir la Junta Sindical, conforme al número segundo del artículo 68 del Código, para declarar el Gobierno admitidos a la contratación y cotización de Bolsa los efectos públicos de naciones extranjeras, comprenderá, no sólo las consideraciones de conveniencia, sino también cuanto haga relación a la facilidad en el cobro de la renta y amortizaciones, y a los medios de reconocer la legitimidad de los valores.

La Junta Sindical sólo admitirá estos valores a la contratación y cotización oficial, cuando reciba del Ministerio de Hacienda la debida autorización y se hayan publicado en los periódicos oficiales las circunstancias y condiciones que constituyen su emisión.

Artículo 23. Las Sociedades, Corporaciones y particulares nacionales que deseen sean admitidos a la cotización oficial los valores por ellos emitidos, dirigirán una solicitud al Síndico Presidente de la Bolsa, expresando en ella los valores cuya admisión pretenden y especificando su clase, numeración y recursos destinados al pago de intereses y amortizaciones, en su caso y lugar.

En su vista se instruirá el oportuno expediente, que abarcará los requisitos siguientes:

a) Los documentos justificativos de la personalidad del solicitante.

b) Los testimonios notariales de las escrituras de formación, constitución y modificaciones de la Sociedad, con los Estatutos y Reglamentos por que se rija, bastantes a justificar la constitución legal, el funcionamiento de la Sociedad con arreglo a las leyes, y que por ella se han cumplido los requisitos exigidos por las mismas, entre ellos los de su inscripción en el Registro Mercantil y pago de derechos reales, e igualmente de los acuerdos de las juntas generales y de los Consejos de Administración en ejecución de aquéllos, referentes a la emisión, con reseña detallada de los títulos que la constituyen, para que conste plenamente justificado con actas notariales inscritas en el Registro Mercantil el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 21, 163, 164 y demás del Código de Comercio.

c) Certificaciones en forma de los dividendos pasivos que se hayan satisfecho por cuenta del capital representado por las acciones hasta la fecha.

d) Demostración fehaciente de haberse abonado el impuesto de timbre que corresponde a la emisión y las demás exacciones de carácter fiscal.

e) Si se trata de obligaciones, bonos u otros títulos cotizables análogos, además la certificación de su inscripción en el Registro Mercantil y en los de la Propiedad, según proceda, así como también de hallarse debidamente atendidos los servicios de amortizaciones y pago de intereses. Las certificaciones del Registro de la Propiedad comprenderán, si las hubie-

re, las responsabilidades anteriores de los bienes hipotecarios.

f) Las Memorias y balances de la Sociedad correspondientes al último trienio, si llevan ese tiempo funcionando, autorizadas con las firmas de los Directores, Presidentes o Gerentes de la Sociedad o de quien, con arreglo a los Estatutos, tenga su representación legal.

g) El ejemplar del título o títulos a que se refiera la solicitud de admisión.

La enumeración de la documentación reseñada es puramente enunciativa y no limitativa, quedando íntegras las facultades de la Junta Sindical para reclamar más antecedentes o mayores justificaciones, a fin de resolver con mayor acierto.

Artículo 24. Cuando se trate de documentos de crédito emitidos por Sociedades o Empresas extranjeras, la documentación que habrán de presentar, acompañada de la solicitud de admisión de sus valores a la contratación e inclusión en las cotizaciones, será análoga, en cuanto lo consientan las leyes del país de origen, a la señalada para las Sociedades nacionales, y además:

a) Un informe detallado, firmado por el Cónsul de España en la nación respectiva, acreditando haberse cumplido por la Compañía peticionaria todos los requisitos exigidos por las leyes de su país para el funcionamiento legal de la Sociedad y que la emisión se ha hecho también con estricta sujeción a la legalidad allí vigente. A este informe, debidamente legalizado, se acompañarán reproducciones de los títulos cuya cotización se pretenda, firmados por el Cónsul y sellados con el sello del Consulado.

b) Traducciones hechas por la Interpretación de Lenguas de los documentos presentados por el Ministerio de Estado.

c) Documento auténtico, legalizado y traducido en forma, expresivo de los acuerdos de la Sociedad respecto a la forma, plazo y lugares en que se han de abonar en España los intereses, dividendos y amortizaciones, si ha lugar, así como también lo relativo al reconocimiento y autenticidad de los títulos que circulen en España.

Completado el expediente con los documentos reseñados, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio lo remitirá al Ministerio de Hacienda para que se manifieste por el Gobierno si hay o no razones de interés público que se opongan a la admisión de los valores a la contratación e inclusión de ellos en la cotización oficial.

Artículo 25. Concluidos los expedientes de que hablan los artículos anteriores, la Junta Sindical adoptará la resolución que estime procedente.

Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda. El plazo para interponerlo será de cinco días, a contar desde la fecha siguiente a la de la notificación. La resolución del Ministerio causará estado, y sólo será reclamable en vía contenciosa, con arreglo a lo dispuesto en la ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 26. Los derechos de admisión e inclusión de valores en la cotización oficial se percibirán previamente a la inclusión por la Junta Sindical, directamente de las entidades emisoras, las cuales depositarán en poder de aquella las cantidades que correspondan, con arreglo al Arancel vigente.

Artículo 27. Acordada por la Junta Sindical la admisión e inclusión en la cotización oficial de los documentos de crédito, efectos o valores, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda,

publicándola, además, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Cotización* por cuenta de los interesados. La publicación comprenderá el pormenor de las condiciones y circunstancias de las emisiones.

Artículo 28. Los establecimientos, Compañías o Empresas nacionales o extranjeras, y los particulares que tengan emitidos documentos de crédito, admitidos e incluidos en la cotización oficial, tendrán la obligación de remitir a la Junta Sindical la Memoria que periódicamente publiquen conforme a sus Estatutos; las listas, en tiempo oportuno, de las amortizaciones que verifiquen; dividendos activos y pasivos que acuerden aquéllas, y, siempre que se les pida, datos y noticias comprobadas de la situación de las emisiones y pago de los intereses.

Artículo 29. El incumplimiento, por parte de las entidades emisoras de los valores admitidos a contratación e incluidos en las cotizaciones, de los deberes detallados en el artículo precedente, transcurridos treinta días, a contar de la fecha en que deban ser cumplidos, podrá ser motivo, a juicio de la Junta Sindical, para que ésta acuerde la suspensión de los efectos de la admisión de los valores a la cotización oficial, hasta que cumpla aquellos requisitos.

## CAPITULO IV

### De las operaciones de Bolsa

#### SECCIÓN PRIMERA

Artículo 30. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.º Los valores y efectos públicos.

2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por individuos, o por Sociedades o Empresas legalmente constituidas y que estén admitidos a la contratación y declarados cotizables oficialmente.

3.º Todas las demás materias autorizadas por el Código de Comercio en su artículo 67.

Artículo 31. Las operaciones hechas en la Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubieren convenido los contratantes, siempre que no estén en contradicción con lo determinado por el Código, Reglamento general de Bolsas y particular de la de Madrid, pudiendo ser al contado o a plazo, en firme o a voluntad, con prima o sin ella, expresando al anunciarlas las condiciones que para cada una se hubiesen estipulado.

Artículo 32. Son operaciones al contado aquellas en que las obligaciones del comprador y del vendedor deben consumarse en el mismo día de la celebración del contrato, o a lo más en las horas fijadas por la Junta Sindical para realizar la liquidación general de contado, y que por ningún concepto podrán exceder de la hora de comenzar la reunión oficial de Bolsa del día siguiente a la celebración del contrato.

Son operaciones a plazo aquellas en que las obligaciones recíprocas de los contratantes no deben quedar satisfechas en el día del contrato, sino al vencimiento de un plazo convenido.

Son operaciones en firme aquellas en las que comprador y vendedor quedan definitivamente obligados, y, por tanto, el plazo fijado para el vencimiento y las condiciones del contrato son inalterables, liquidándose la operación en la fecha convenida. Las operaciones a voluntad son aquellas en las que el comprador o el vendedor, según convenio previo, se reservan el derecho de liquidar en cualquier día de los que median hasta el plazo convenido,

pero debiendo avisar con veinticuatro horas de anticipación.

Operaciones con prima son aquellas en que el tomador puede abandonar el contrato en cualquiera de las sesiones de Bolsa mediante el abono del importe de la misma.

Artículo 33. Las operaciones a plazo y las condiciones se consumarán en el día del vencimiento y liquidación convenida, en igual forma que las operaciones al contado y con arreglo a las disposiciones adoptadas por la Junta Sindical para las respectivas liquidaciones.

Artículo 34. El Agente de Cambio requerido para intervenir en una negociación en Bolsa no podrá negarse a ello, pero tendrá derecho a exigir al requirente:

En las operaciones al contado, que el dador de la orden le entregue, antes de toda negociación, los efectos objeto de ésta o los fondos destinados a pagar el importe de la misma.

En las a plazo, que el dador de la orden, al iniciar la operación, o en el transcurso de ella, le entregue todas las garantías en metálico o valores que estime convenientes, y que en ningún caso podrá exceder de la cuantía objeto del contrato, habida cuenta de la obligación del Agente de Cambio de exigir las diferencias que haya de entregar en la Junta Sindical por oscilaciones en los cambios que den lugar a las liquidaciones provisionales.

Y en ambas operaciones que se le acredite la identidad y capacidad legal del requirente y, en general, cuantas garantías estime necesarias para su seguridad, siempre que no sean contrarias a Derecho.

La falta de cumplimiento por parte del dador de la orden exime al Agente de Cambio de aceptar la operación de contado y le faculta en las a plazo para liquidar la posición, en la forma y condiciones determinadas para las liquidaciones provisionales.

Artículo 35. Los Agentes de Cambio están obligados, si se les exige, a entregar recibo de los fondos o valores que se les entreguen, recibos que han de ser canjeados al consumarse la operación.

Artículo 36. Los Agentes de Cambio que entregaren un título irregular al portador, por estar amortizado, retenido o sin los cupones que deba llevar adheridos, entregarán otro en un plazo que no podrá exceder de tres días, a contar desde la fecha en que les fué notificada la irregularidad.

Artículo 37. Los beneficios o perjuicios, los derechos y deberes inherentes al propietario de los títulos al portador serán de cuenta o provecho del tenedor de los mismos hasta el día que realizó su entrega en las operaciones al contado o a plazo.

Artículo 38. En las operaciones en forma de dobles que se hagan a base de recoger los mismos valores que se entreguen en garantía, y cuya numeración ha de constar en las pólizas, los beneficios o perjuicios, derechos y deberes de que trata el artículo precedente, corresponderán siempre al propietario, entendiéndose por tal aquel que entregó los valores en garantía al iniciarse la operación, y a quien han de volver los mismos al finalizar ésta.

Artículo 39. Los títulos al portador que se entreguen en las liquidaciones, tanto de contado como a plazo, deberán llevar adheridos todos los cupones que no hayan sido satisfechos por las entidades emisoras, incluso los de vencimiento fijo.

Se exceptúa el caso en que las partes contratantes previamente convengan otra cosa.

Artículo 40. Cuando coincida con la liquidación de los títulos al portador alguna causa que afecte a las condiciones de

los mismos, el vendedor estará obligado a entregar la vispera al comprador los títulos o la numeración, siendo desde este momento de cuenta y riesgo del comprador los beneficios o perjuicios.

Artículo 41. En los valores nominativos el vendedor entregará nota de sus números al comprador, exigiendo otra nota de éste a cuyo favor ha de hacerse la transferencia, siendo desde este momento de cuenta y riesgo del comprador los beneficios y perjuicios de esta clase de valores.

## SECCION SEGUNDA

*De las liquidaciones provisionales.*

Artículo 42. Se establecen liquidaciones provisionales para las operaciones a plazo, las cuales tendrán efecto siempre que haya una oscilación, en alza o baja, de 2 por 100 en valores públicos, y de 3 por 100 o 15 pesetas en valores industriales y mercantiles, repitiéndose tantas liquidaciones, incluso en el mismo día, como oscilaciones se produzcan.

El cambio que se tomará como base será el más alto y el más bajo de las operaciones concertadas, tanto a plazo como al contado.

El mismo día en que se produzca la oscilación se publicará el anuncio de la liquidación provisional en el *Boletín Oficial*.

Artículo 43. La confrontación de saldos se celebrará al día siguiente del anuncio en el *Boletín Oficial*, en vista de las liquidaciones que, con los mismos requisitos exigidos para la general de fin de mes, presentarán ante la Junta Sindical, de once a doce de la mañana, los Agentes de cambio y los particulares que, teniendo sus operaciones intervenidas por aquéllos, hayan solicitado ser admitidos a la liquidación; la entrega de las diferencias se realizará al día siguiente de la confrontación de saldos y a la misma hora señalada por ésta.

Las diferencias entregadas por liquidaciones provisionales no serán devueltas hasta practicarse la liquidación general del fin del mes a que correspondan, sea cualquiera la oscilación que se produzca.

Artículo 44. Se admitirán en pago de las diferencias:

1.º Metálico.

2.º Valores admitidos a la cotización oficial y que sean de fácil realización a juicio de la Junta Sindical.

El cambio máximo a que se admitirán los valores será el de 80 por 100 para los de Estado y el de 60 por 100 para los demás, unos y otros en relación con el cambio último cotizado.

Las diferencias que se abonen en valores se entregarán con póliza de contado, extendida, sin fecha, a favor de la Junta Sindical. Si la entrega de los títulos se supliere con depósitos de los mismos, los depósitos estarán constituidos en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, debidamente endosados a favor de la Junta Sindical y acompañados de la póliza de contado.

Artículo 45. Será obligatorio para los Agentes de Cambio exigir a sus comitentes las diferencias que hayan de entregar por estas liquidaciones.

Caso de no obtenerlas en el plazo improrrogable acordado para su entrega, el Agente de Cambio, poniéndolo previamente en conocimiento de la Junta Sindical, liquidará la posición de su cliente, obteniendo de la Junta Sindical la correspondiente certificación, que comprenderá todos los pormenores referentes a los cambios iniciales de la operación y a los que se hubieren realizado, para poder con ella entablar ante los Tribunales de Jus-

ticia las reclamaciones que en derecho procedan.

Artículo 46. Los particulares autorizados para concurrir en su propio nombre a la liquidación general están obligados a hacerlo a las provisionales y a entregar los saldos en la misma fecha y horas. De no hacerlo, la Junta Sindical procederá a realizar la posición de los morosos, proveyendo a los Agentes con quienes hubieren contratado de las respectivas certificaciones, para el mismo fin de reclamación ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 47. La Junta Sindical abrirá una cuenta a cada Agente de Cambio, donde consten las diferencias que lleve entregadas en cada valor.

Los particulares que tengan sus operaciones intervenidas por Agente de Cambio podrán solicitar de la Junta Sindical que se les exhiba, a presencia del Agente interesado, su cuenta de diferencias, al objeto de comprobar si por éste han sido entregadas.

De este derecho no podrán usar los particulares que tengan en su poder el recibo que la Junta Sindical entrega a los Agentes en el acto de recibir las diferencias, y que podrá subdividirse en tantos como comitentes tenga el Agente de Cambio.

Artículo 48. La falta de presentación de las liquidaciones provisionales en el día y hora acordados, y las equivocaciones que por su repetición demuestren, a juicio de la Junta Sindical, falta de celo, serán castigadas, en los Agentes de Cambio, con multa hasta de mil pesetas.

A los particulares se acordará denegarles el derecho a concurrir a la liquidación general de fin de mes, en su propio nombre.

Artículo 49. El Agente de Cambio que deje de entregar los saldos en el plazo acordado será suspenso en el ejercicio del cargo y realizada la parte de su fianza que sea necesaria para cubrir la diferencia, sea cual fuere la clase de valores de que se trate.

En el mismo caso se encontrarán los Agentes de Cambio que no suplan los saldos que debieron entregar los particulares que concurren a nombre propio a las liquidaciones, procediéndose en la misma forma acordada para las liquidaciones generales de fin de mes para estos casos.

El Agente de Cambio suspendido, que en el plazo de diez días, a contar de aquel en que debió entregar las diferencias, no reponga la parte de fianza ejecutada, será baja definitiva en el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

## SECCIÓN TERCERA

*De la liquidación general de fin de mes.*

Artículo 50. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 105 del Código de Comercio, es la encargada de practicar la liquidación general de fin de mes y fijar el tipo de las operaciones a plazo con obligación de entregar o recoger valores, tomando por base el cambio medio de la cotización del último día hábil del mes o del anterior en que hubo cotización.

El tipo medio diario de las operaciones a plazo, si las hubiere, y si no de contado, fijado por la Junta Sindical, será regulador para hallar los saldos a pagar o cobrar en las operaciones hechas a diferencias y para efectuar las dobles y las compensaciones que puedan hacer los Agentes entre sí o los Agentes con sus clientes.

Las compensaciones entre Agentes de Cambio o entre Agentes o particulares

que tengan intervenidas sus operaciones por aquéllos, se harán precisamente al cambio medio diario fijado por la Junta Sindical, siempre que estén conformes "todas" las partes contratantes en realizarlas.

En las dobles se tomará como base para su cotización el mismo cambio medio diario fijado por la Junta Sindical.

Artículo 51. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 del Código de Comercio y en el anterior, los Agentes de Cambio presentarán a la Junta Sindical la correspondiente liquidación de operaciones a plazo que tengan intervenidas, de once a doce de la mañana del día siguiente al de la última reunión de Bolsa del mes, entrega que se hará en el despacho de la Junta Sindical.

En igual término, presentarán a su nombre sus respectivas liquidaciones los interesados en las operaciones intervenidas por Agentes de Cambio.

Artículo 52. Las liquidaciones se presentarán en los modelos adoptados por la Junta Sindical, fechadas y firmadas por los interesados, indicando en la parte superior la liquidación o vencimiento a que correspondan las operaciones.

En las liquidaciones de operaciones concertadas con obligación de entregar o recoger papel, se expresará su clase de valores, capital nominal, nombres de compradores y vendedores, el efectivo y las diferencias a cobrar y pagar, cerrando las mismas con los saldos que resulten.

Las liquidaciones por operaciones a diferencias, se presentarán, fijando el capital nominal, clase de valores, nombres de compradores y vendedores, cambio convenido y la diferencia resultante.

Artículo 53. La Junta Sindical, una vez en su poder las liquidaciones, realizará por medio de sus liquidadores las operaciones necesarias para llegar a fijar los saldos en metálico y papel a entregar y recoger que en definitiva resulten.

Artículo 54. La liquidación general de fin de mes se practicará de diez a doce del segundo día hábil del mes y en el local que la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio designe, donde deberán ser entregados el metálico y papel por todos los interesados en la liquidación.

Por excepción, y cuando circunstancias especialísimas lo aconsejen, podrá la Junta Sindical prorrogar por veinticuatro horas la liquidación general de fin de mes, adoptando, con carácter obligatorio para los Agentes de Cambio y particulares interesados, cuantas medidas estime convenientes para garantizar la misma.

Artículo 55. Para llegar al término de la liquidación general, se establecen con carácter general, susceptible de modificación, siempre que así lo acuerde la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, las siguientes reglas:

1.ª Las diferencias a entregar en metálico, en las liquidaciones en que no resulte a la vez saldo de valores a recoger, se entregarán al mismo tiempo que las liquidaciones en el despacho de la Junta Sindical.

2.ª Los saldos de papel y dinero se entregarán de diez a doce del segundo día hábil del mes, a la Junta Sindical y en el local designado por la misma.

3.ª Los valores de Estado deben ir separados, en grupos de 50.000 pesetas, y todos los demás en grupos de 25 acciones, o sea en la cantidad mínima por que se harán las operaciones a plazo, y siempre acompañado de una nota o guía cada grupo.

4.ª Se admitirán por papel o dinero los

recibos que la Junta Sindical tenga expedidos por garantías que obren en su poder a consecuencia de las liquidaciones provisionales acordadas respecto a la liquidación que se efectúa.

5.ª La recogida de papel y dinero tendrá lugar cuando la Junta Sindical dé por corriente la liquidación, lo que deberá efectuar tan pronto como le hayan sido entregados todos los saldos de papel y dinero, pero no antes.

6.ª Si al término de las horas fijadas por este Reglamento, ampliables, a juicio de la Junta Sindical del Colegio de Agentes, hasta la una y media, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, no se hubiere entregado, por alguno de los interesados, Agente de Cambio o particulares que concurren a nombre propio, el saldo de papel o dinero que debieron entregar, se dará la liquidación por corriente, eliminando las partidas que se refieran al interesado moroso.

Artículo 56. Si el moroso en la liquidación general de fin de mes es un particular que concurre a nombre propio, los Agentes de Cambio por quienes tuviese intervenidas sus operaciones, deberán suplir los saldos de papel o dinero, proveyéndoseles por la Junta Sindical de las correspondientes certificaciones para que entablen ante los Tribunales de Justicia las reclamaciones que procedan.

Cuando el moroso sea un Agente de Cambio, bien por no haber entregado los saldos a las horas fijadas o por no suplir las faltas de sus comitentes, la Junta Sindical se hará cargo de las partidas que, tanto a él como a su comitente moroso, deban entregarle los demás interesados en la liquidación general, para aplicarlos, conjuntamente con su fianza, a los acreedores que resulten, en primer término, en la liquidación de fin de mes.

Artículo 57. Es obligatorio para los Agentes de Cambio y particulares que concurren a la liquidación de fin de mes a nombre propio, la asistencia a la confrontación de saldos, la cual tendrá lugar a las horas y en el local que fije la Junta Sindical.

La asistencia a estos actos podrá delegarse en dependientes debidamente autorizados.

La falta de asistencia, como los errores en las liquidaciones que denoten, a juicio de la Junta Sindical, falta de celo, será castigada con multa hasta de 1.000 pesetas.

Caso de no conformidad por parte de los particulares con estas sanciones, perderán el derecho a figurar en lo sucesivo a su nombre en las liquidaciones de fin de mes que practica el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Artículo 58. El Agente de Cambio moroso será suspendido en el acto del ejercicio del cargo, y si en el plazo de diez días no cumple todas sus obligaciones, sin que quede ninguna reclamación pendiente contra él, ni reponga la fianza, será baja definitiva en el cargo.

Artículo 59. No obstante lo establecido sobre liquidaciones provisionales y general de fin de mes, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio podrá adoptar, con carácter general o particular, cuantas medidas estime necesarias para garantizar el cumplimiento de toda clase de liquidaciones, tanto al contado como a plazo.

También podrá la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio establecer liquidaciones quincenales para todos o determinados valores, que se celebrarán los

días 15 del mes si no son festivos, o las vísperas en su caso.

#### SECCIÓN CUARTA

##### De las dobles.

Artículo 60. Las operaciones de doble consisten en la compra al contado o a plazo de valores al portador, y en la venta simultánea a plazo y a precio determinado a la misma persona de títulos de la misma especie.

La tradición real de los títulos dados en doble es necesaria para la validez del contrato. Su propiedad se transfiere al comprador, quien queda obligado a devolver otros de la misma especie, excepto cuando se haya hecho constar la numeración de los títulos en las pólizas, en el cual caso la propiedad y accidentes de los mismos siguen siendo de y por cuenta del vendedor-comprador al plazo fijado.

Artículo 61. Las dobles serán de las tres clases siguientes:

1.ª Compra al contado y venta al plazo de fin de mes o fin del próximo.

2.ª Compra a fin de mes y venta a fin del próximo.

3.ª Compra al contado y venta a un plazo determinado de días.

Las dos primeras clases se liquidarán en la liquidación general del fin del mes a que correspondan; la tercera se liquidará el día convenido en el contrato, como operación al contado, según las reglas acordadas por la Junta Sindical para esta clase de operaciones.

Artículo 62. Las dobles de contado a fin de mes o fin próximo se podrán contratar a diario por un plazo que no exceda del fin del mes o desde el día 20 a fin del próximo.

Las dobles de fecha a fecha no se podrán contratar hasta el 20 de cada mes, sin poder exceder el plazo del fin del próximo mes.

Las dobles a plazo determinado de días no podrán exceder del de 30, pero podrán realizarse en todas las sesiones que se celebren de Bolsa.

Artículo 63. Las operaciones de dobles se cotizarán y cotizarán al cambio medio diario fijado por la Junta Sindical, publicándose en los modelos que aquélla tenga adoptados para las tres clases en que se dividen.

Las pólizas que se extenderán serán las denominadas de dobles, empleándose las de esta clase de contado al recoger los valores.

Artículo 64. Las Sociedades o particulares o los Agentes de Cambio a nombre de aquellos que deseen emplear o solicitar fondos en dobles a un plazo determinado de días, se dirigirán a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio expresando la cantidad, clase de valores, tipo de interés y el plazo de días, con las condiciones distintas, respecto al tipo de interés, según la clase de valores y el plazo que estimen por conveniente. También deberán indicar el nombre del Agente de Cambio que ha de intervenir la operación.

Los valores sobre que se realicen estas operaciones serán aquellos que acuerde la Junta Sindical dentro de los admitidos a cotización, y que se darán a conocer al público todos los primeros de mes por anuncios en el local de la Bolsa y en el *Boletín Oficial de Cotización*.

Estas operaciones podrán renovarse por uno o varios plazos sucesivos, pero sin perder su característica, y con expedición de nuevas pólizas y abonos de corretaje.

Las pólizas que se extenderán serán las mismas acordadas para las demás operaciones de doble, y que se determinan en el artículo 63.

Artículo 65. Estas operaciones están sometidas a todas las determinaciones acordadas para las demás operaciones a plazo, tanto en lo que respecta a reposición de garantías por liquidaciones provisionales, como a su realización caso de no obtenerlas.

Artículo 66. Sin perjuicio de las garantías que con carácter general por oscilaciones de cambio o con carácter particular acuerde la Junta Sindical, la parte contratante que solicite el numerario, depositará previamente en poder de ésta la garantía que se tenga acordada y que se dará a conocer al público por anuncio en el local de la Bolsa y en el *Boletín Oficial*.

Artículo 67. Regirá, para los títulos sobre que versen estas operaciones, lo determinado en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 60 de este Reglamento.

Artículo 68. La Junta Sindical llevará un libro registro especial para estas operaciones, donde irá anotando por riguroso orden de entrada las solicitudes que se le dirijan, y en el que consten con claridad y distinción todos los pormenores referentes a clase de valores, interés y plazo.

Artículo 69. La prelación para realizar estas operaciones se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª Valores de Estado, Provincia, Municipio, industriales y mercantiles.

2.ª Menor tipo de interés.

3.ª Plazo, contando éste de menor a mayor.

4.ª Orden de entrada de la solicitud. La Junta Sindical resolverá en caso de duda sin ulterior apelación.

Artículo 70. Todos los días, y en el local de la Bolsa, se expondrán al público las ofertas y demandas que de esta clase de operaciones obren en poder de la Junta Sindical y que a juicio de la misma estén dentro de las condiciones normales del mercado.

Artículo 71. Los Agentes de Cambio designados para intervenir en estas operaciones no podrán negarse a ello; pero tendrán derecho a solicitar las garantías que estimen convenientes, en armonía con lo preceptuado en el artículo 34 de este Reglamento.

A cada Agente de Cambio se le abrirá una cuenta especial para estas operaciones, con iguales requisitos a los fijados en el artículo 47.

Artículo 72. Tanto las garantías que se entreguen al iniciarse la operación, como las sucesivas por liquidaciones provisionales o acuerdos de la Junta Sindical, estarán exclusivamente afectas a las resultas de estas mismas operaciones, sin que pueda disponerse de ellas antes del vencimiento por el cual se concertaron.

#### SECCIÓN QUINTA

##### De las ventas en pública subasta.

Artículo 73. Las entidades bancarias, particularmente o constituyendo Sindicatos aseguradores, que voluntariamente lo deseen, podrán utilizar los servicios de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio para realizar esta clase de ventas con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento.

También podrán hacer uso de este derecho los organismos oficiales dependientes del Estado, Provincia y Municipio.

Las Sociedades, Empresas nacionales y extranjeras, no bancarias, que deseen realizar estas ventas, deberán obtener previamente la autorización del Ministro de Hacienda.

En ninguno de sus casos podrá garan-

tizarse la colocación de los títulos por la Junta Sindical, en armonía con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Comercio.

Artículo 74. Los que hallándose en las condiciones que determina el artículo anterior quieran usar del derecho a realizar esas ventas en Bolsa, dirigirán una solicitud al Síndico Presidente, en la que hagan constar todos los extremos que se requieren para la admisión de valores a la contratación oficial y todos los pormenores referentes al acto de la emisión.

La Junta Sindical, una vez estudiados los documentos presentados y asegurada de que se han cumplido todos los requisitos legales, acordará realizar por su mediación la colocación de los títulos.

Artículo 75. El procedimiento a seguir será el de la puja en pública subasta, a la cual podrán concurrir todas aquellas personas que, siendo capaces de contratar, no figuren en el cuadro a que hace referencia el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 76. No saldrán a la puja más cantidades que aquellas que no resulten cubiertas con anterioridad, por medio de pliegos cerrados y lacrados, que se recibirán con cuatro días de anticipación en el despacho de la Junta Sindical, a las horas oficiales de Bolsa, y que habrán de ser abiertos al comenzar el acto de la emisión, aceptándose las demandas teniendo en cuenta el mayor tipo, y en condiciones iguales, por el número de entrada que hayan tenido las solicitudes.

De todos los pormenores referentes a las emisiones se dará cuenta al público con la debida anticipación.

Artículo 77. Por la Junta Sindical, y bajo su responsabilidad, se nombrará un martillero o rematador, el cual abrirá los pliegos recibidos, y en alta voz, con toda claridad y precisión, manifestará las cantidades y precios ofrecidos, adjudicando al mejor postor lo subastado, después de atendidos los pedidos en los pliegos cerrados, repitiendo la operación cuantas veces sea necesario hasta cubrir la totalidad de la subasta.

El rematador o martillero no podrá admitir postura por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el postor lo haya expresado de palabra.

Artículo 78. Será necesario, para tomar parte en la subasta, valerse de Agente de Cambio o Corredor de Comercio, cuando se trate de valores industriales y mercantiles, o sólo de Agentes de Cambio en los demás valores, para lo cual los Agentes mediadores firmarán los pliegos cerrados y ocuparán un sitio entre el rematador o martillero y el público en general.

Artículo 79. Las horas en que se celebrarán estos actos serán las que convengan las entidades emisoras con la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, pero nunca podrán ser las destinadas oficialmente a las reuniones de Bolsa.

La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio tendrá en estas reuniones las mismas atribuciones que las determinadas por el Código de Comercio y Reglamentos para las oficiales de Bolsa.

Artículo 80. La misma Junta Sindical nombrará el personal necesario para la realización de estas operaciones.

Artículo 81. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, como garantía de que todos los valores adjudicados devengan los derechos de timbre correspondientes, entregará con los valores la póliza que corresponda, y que firmará el Agente mediador a favor del cual se haya hecho la adjudicación.

Artículo 82. Una vez cubierta la subasta o transcurridas las horas fijadas, el Síndico-Presidente del Colegio de Agentes de Cambio o el individuo que le sustituya dará por terminado el acto, anunciándolo al público por medio de tres toques de campana, en el cual momento será desalojado el local por todos los asistentes al mismo.

Artículo 83. Se llevará un libro oficial, donde se irán haciendo constar las cantidades adjudicadas, precio, nombre del adquirente y Agente mediador que las autorizó.

El Síndico-Presidente y dos individuos de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio firmarán inmediatamente debajo del último asiento.

De este libro, y previo el pago de los derechos fijados, se podrán expedir las certificaciones que se reclamen.

También se llevará otro libro, donde se anotarán los pliegos que se vayan recibiendo.

Artículo 84. Los gastos que se originen por publicidad y personal necesario para la realización de estas operaciones serán de cuenta de la entidad emisora.

Los derechos que percibirá la Junta Sindical serán los que se fijan en el Arancel.

## CAPITULO V

### SECCIÓN PRIMERA

*De las normas a que deben ajustarse los Agentes de Cambio en la contratación de operaciones de Bolsa.*

Artículo 85. Los Agentes de Cambio, al efectuar sus operaciones, se ajustarán al curso de los cambios del mercado, no pudiéndose realizar aplicaciones a cambio distinto del último cotizado, a menos que de una manera indubitable se demuestre ante un individuo de la Junta Sindical que no existen, en el momento de publicarlas, ofertas o demandas más favorables.

Las aplicaciones sobre valores que no hayan tenido contratación durante las horas oficiales se harán en el acto de la cotización.

La Junta Sindical no autorizará la publicación de ninguna operación que no se ajuste a lo preceptuado, y declinará su responsabilidad en el Agente de Cambio infractor, sin perjuicio de imponerle las correcciones disciplinarias que se señalan en el artículo 112.

Artículo 86. La liquidación general de contado se verificará todos los días hábiles, en el local designado por la Junta Sindical, de diez a doce de la mañana siguiente al día en que fueron concertadas las operaciones, siempre que no hubieren sido liquidadas en el mismo día de celebrarlo el contrato.

El cliente que sin causa justificada demore la entrega de los títulos o el importe de su precio será obligado en lo sucesivo, por todos los Agentes de Cambio, a proveerles de papel o dinero en el momento de darles una orden.

Esta demora se entiende sin perjuicio de las responsabilidades legales a que por el Código y Reglamentos están sujetas las operaciones bursátiles que no se liquiden en los plazos máximos fijados.

Artículo 87. Las operaciones a plazo se liquidarán en la forma acordada para esta clase de operaciones, y las condicionales o a voluntad que se liquiden como operaciones de contado se acomodarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 88. No se realizarán operaciones a plazo por más de sesenta días.

Artículo 89. Las operaciones a plazo por diferencias se concertarán por un mí-

nimum de 50.000 pesetas nominales en fondos públicos, y por partidas de 25 títulos en los demás valores, no pudiéndose contratar en fracciones menores de cinco céntimos los fondos públicos, y de 25 céntimos de peseta los demás valores.

En las operaciones de dobles se podrá fijar cualquier fracción decimal, exceptuándose las dobles de contado a un plazo determinado de días, que se contratarán a tanto por ciento de interés.

Artículo 90. La contestación de las opciones en las operaciones concertadas a fin de mes o fin del próximo se hará antes de terminar la sesión oficial del penúltimo día hábil del mes a que aquéllas correspondan.

Las opciones de un día para otro o a unos días se contestarán antes de finalizar la sesión oficial del día del vencimiento.

Artículo 91. El cambio de las negociaciones de valores o efectos que no tengan hecho todo el desembolso, versará sobre la parte desembolsada, y el tanto por ciento con que se significa el propio cambio se referirá al valor real de la parte desembolsada.

En los valores o efectos que no estén emitidos a ciento por ciento la contratación se hará a tantas pesetas por título.

Artículo 92. Los Agentes de Cambio, al proponer una operación, lo harán en alta voz, manifestando primero la cantidad, luego las condiciones y después el cambio.

Artículo 93. En el acto de convenir una operación cotizable, el Agente de Cambio vendedor extenderá y firmará la nota de publicación, suscribiéndola también el Agente de Cambio comprador, si la operación fué concertada entre Agentes.

La publicación de operaciones concertadas fuera de las horas oficiales se hará durante la primera media hora oficial de la sesión de Bolsa siguiente al día que fueron efectuadas.

Artículo 94. Podrán los Agentes de Cambio comprender en una nota de publicación de operaciones al contado o a plazo, varias cantidades de un mismo comitente, cuando hayan sido negociadas a igual cambio a distintas personas.

En este caso se dará un número correlativo de publicación a cada una de las cantidades que comprenda la nota.

En las pólizas de las operaciones a plazo se expresarán todas las condiciones del contrato y se pondrá en letra el número de la publicación.

Artículo 95. Los particulares que tengan intervenidas sus operaciones por Agentes de Cambio deberán exigirles, sobre todo en las a plazo, que en las pólizas conste el número de la publicación, reclamando ante la Junta Sindical.

Artículo 96. La publicación de las operaciones se hará constar por la Junta Sindical en las pólizas que presenten los contratantes, estampando un sello que así lo acredite.

Artículo 97. En el mismo día en que se realicen las operaciones entre Agentes de Cambio se cruzarán éstos nota firmada y escrita, aunque sea con lápiz, del libro manual a que están obligados por el artículo 103 del Código de Comercio.

Los Agentes de Cambio, con sus clientes, adoptarán para la aceptación de órdenes las establecidas por la ley y la costumbre.

Artículo 98. Los Agentes de Cambio están obligados a extender sus operaciones en las pólizas de contado y plazo que dispone la ley del Timbre, bajo pena de ser denunciados como defraudadores, a

más de las disciplinarias a que está autorizada la Junta Sindical.

Todos los documentos timbrados que utilicen los Agentes de Cambio serán de cuenta de sus comitentes.

Artículo 99. Para hacer constar en tiempo hábil la petición o entrega de papel negociado a plazo y a voluntad o la contestación de las opciones, se entregará por los Agentes de Cambio nota firmada al Síndico-Presidente, cuando los contratantes o uno de ellos no se hallasen en la reunión de Bolsa el día y hora en que deban tener lugar aquellas contestaciones.

Artículo 100. Los Agentes de Cambio, al concertar operaciones que, por su naturaleza, clase o por especiales convenios entre las partes contratantes, eximan a aquéllos de lo preceptuado en los artículos 101 y 104 del Código de Comercio, quedarán sujetos a lo que disponen los artículos 106 al 110 del mismo Cuerpo legal; pero para la redacción y expedición de los documentos de contratos y los asientos en su libro registro, se atenderán a los adoptados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Artículo 101. Si la fianza de los Agentes de Cambio se desmembrare por las responsabilidades a que está afecta, o disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse en el plazo de diez días.

Artículo 102. Los Agentes de Cambio llevarán necesariamente un libro registro de operaciones, en el que por orden correlativo de fechas asentarán todas las operaciones en que intervengan.

Este libro tendrá los requisitos que en general exige para todos los libros de los comerciantes el artículo 36 del Código de Comercio, estando autorizado por el Juez municipal del distrito donde el Agente de Cambio tenga su domicilio.

La Junta Sindical podrá autorizar a los Agentes de Cambio para que el libro registro pueda dividirse en dos tomos: uno para las operaciones al contado, y otro para las operaciones a plazo, adoptando para éstas el modelo abreviado que crea conveniente, con todos los requisitos necesarios, mediante encasillados adecuados para facilitar el cumplimiento del servicio.

En el caso de llevarse dos tomos por separado, la numeración será independiente.

Artículo 103. Cuando los Agentes de Cambio hayan de dar principio a un tomo del libro registro con asientos de fecha anterior a la legalización judicial del mismo, deberán hacer constar, por medio de nota fechada y firmada, el número de asientos de operaciones que habrán de insertarse en primer lugar, siguiendo el orden correlativo desde la fecha del último asiento del tomo anterior.

Además del libro registro de que trata el artículo precedente, los Agentes de Cambio podrán llevar los libros auxiliares que consideren oportuno para el buen desempeño de su cargo.

Artículo 104. Los Agentes de Cambio se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio respecto a la forma de llevar sus libros registros, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachones, salvando por nota, inmediatamente que las adviertan, las omisiones o equivocaciones padecidas al hacer los asientos.

Artículo 105. Los Agentes de Cambio no podrán formar entre sí Sociedad particular de ninguna clase.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Atribuciones de la Junta Sindical en las operaciones de Bolsa.*

Artículo 106. Corresponde a la Junta Sindical adoptar, con carácter obligatorio para los Agentes de Cambio, los modelos de pólizas de contado y plazo, los de las publicaciones de las operaciones, los de asientos de los libros registros y, en general, los de toda clase de documentos que éstos hayan de utilizar para el desempeño de su cargo.

La Dirección General del Timbre extenderá los documentos timbrados en los modelos fijados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Artículo 107. La Junta Sindical cumplirá por sí o hará cumplir a los Agentes de Cambio, por orden de lista, las operaciones de Bolsa que se le encomienden por los particulares o entidades a voluntad propia, por determinaciones del Código de Comercio o por disposiciones legales y administrativas.

Artículo 108. La Junta Sindical comunicará al Anunciador las órdenes e instrucciones que juzgue pertinentes sobre la forma en que deberá efectuar las publicaciones, a fin de dar conocimiento al público de las mismas en el acto que le sean entregadas.

Si el Anunciador alterase maliciosamente esas órdenes, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que resuelva sobre su destitución o traslado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Custodiará y conservará ordenadamente encarpetadas las notas de publicación, para que puedan ser consultadas siempre que sea necesario, por un plazo de tres años a partir de su fecha.

Remitirá diariamente al Ministerio de Hacienda un estado de las operaciones publicadas, expresivo de las cantidades negociadas en toda clase de valores, al contado y a plazo.

Artículo 109. La Junta Sindical vigilará por que la contratación entre los Agentes se ajuste al más exacto curso de los cambios.

Artículo 110. Sin perjuicio de la facultad de la Junta Sindical para acordar, con carácter general o particular, cuantas medidas estime convenientes para garantizar el cumplimiento de las operaciones, podrá exigir al Agente de Cambio que, a juicio de la misma Junta Sindical, tenga comprometida su responsabilidad, que reponga las garantías que se le señalen quedando suspenso del cargo en el caso de no prestarlas en el plazo que se determine.

Artículo 111. A presencia de los interesados, la Junta Sindical examinará los libros registros de los Agentes de Cambio, cuantas veces lo crea conveniente.

Artículo 112. La Junta Sindical aplicará discrecionalmente multas hasta de mil pesetas, y suspensiones del cargo hasta el límite de un mes, a los Agentes de Cambio que dejen de publicar sus operaciones, no adopten los documentos fijados por la misma y, en general, no observen lo preceptuado en el orden de la contratación, por el Código, Reglamento general de Bolsas y Reglamento interior de la Bolsa de Madrid.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De los dependientes auxiliares de los Agentes de Cambio.*

Artículo 113. La Junta Sindical podrá autorizar a los Agentes de Cambio, al objeto de facilitarles el ejercicio de su

cargo, para valerse de dependientes que los representarán delante de sus comitentes, podrán intervenir en la contratación de operaciones a plazo en nombre de sus titulares y extenderán las notas del libro manual, que, firmadas por aquéllos, se han de cruzar en las operaciones realizadas entre Agentes de Cambio.

Artículo 114. La autorización a que se refiere el artículo anterior, se hará con arreglo a las condiciones siguientes:

a) El Agente de Cambio dirigirá una solicitud por escrito al Síndico Presidente con el nombre o nombres de sus apoderados y dependientes, asumiendo íntegramente las responsabilidades en que pudieran incurrir.

b) Será requisito indispensable para poder obtener el nombramiento ser español, mayores de edad, gozar de todos los derechos civiles y políticos, no estar empleados en ningún establecimiento bancario, ni tener otra ocupación relacionada con la profesión, acreditar buena conducta, y no haber sido dependientes de otro Agente de Cambio, a menos que el primer titular abone su conducta moral.

c) Depositar en la Junta Sindical una fianza de quince mil pesetas por cada uno, a disposición de sus titulares, para responder del exacto cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Prestar juramento de no comerciar por cuenta propia y de acatar todas las órdenes de la Junta Sindical, sometándose a su jurisdicción.

Artículo 115. Ningún Agente de Cambio podrá tener más de tres dependientes autorizados, ni éstos podrán serlo de más de un Agente de Cambio.

Los Agentes de Cambio comunicarán a la Junta Sindical la separación que de su servicio acuerden respecto a sus dependientes autorizados.

Los nombres de los dependientes autorizados se darán a conocer al público, así como su separación.

Artículo 116. Cuando la Junta Sindical estime que por los dependientes se ha cometido alguna falta, les impondrá las mismas correcciones disciplinarias que a los Agentes de Cambio.

Cuando la falta la estime grave, acordará su separación del servicio del Agente de Cambio a quien represente, quedando prohibido a todos los Agentes de Cambio utilizar los servicios del mismo.

#### CAPITULO VI

##### *De la cotización oficial.*

Artículo 117. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, con asistencia de todos los Agentes del mismo que hayan concurrido a la sesión oficial de Bolsa, levantará el acta de cotización a que privativamente será autorizada por el artículo 80 del Código de Comercio.

Ningún particular o Corporación podrá publicar ni imprimir un Boletín de cotización distinto del de la Junta Sindical.

Artículo 118. La Junta Sindical redactará el acta de la cotización, adoptando para ello la forma que considere más adecuada para fijar el curso de los cambios, con vista de las notas publicadas, de las de los libros manuales, y de las noticias que faciliten los Agentes de Cambio.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción:

1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos y valores de toda clase, admitidos a la cotización oficial, en alza o baja desde el principio al fin de las operaciones, con expresión circunstanciada de las condiciones en que hayan tenido lugar.

2.º El tipo de interés y plazos de las dobles efectuadas por número determinado de días, así como el tipo de los descuentos de letras, cupones y títulos amortizados, siempre que unos y otros sean de valores cotizables.

3.º El cambio medio a que habrán de realizarse las operaciones de dobles y las compensaciones, y que servirá además de regulador para hallar las diferencias de las operaciones a plazo en las que no conste la obligación de entregar o recoger papel.

4.º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de la negociación en Bolsa a que se refiere el artículo 67 del Código de Comercio.

5.º Figurará también en el acta de cotización una casilla donde se insertarán las observaciones que respecto a papel o dinero suministren los Agentes de Cambio, con obligación para ellos de realizar las operaciones que les sean aceptadas por otro Agente de Cambio.

Estas operaciones, si tuviesen lugar, como las que se realicen en el intermedio de una sesión de Bolsa a otra, figurarán en una casilla, en el acta y en el *Boletín Oficial*, que se denominará de "Cambios precedentes".

6.º Los cambios corrientes y precios de las mercaderías por las noticias de los Agentes de Cambio y por la nota-resumen que deberá remitir la Junta Sindical del Colegio de Corredores de la plaza.

7.º Se comprenderá también en el acta y *Boletín de Cotización* la prima o la depreciación de las monedas extranjeras, con relación a la española, y con distinción de cheques, billetes, monedas o barras, o sea el cambio de plaza a plaza, incluyendo el cambio medio diario de las mismas, a fin de que pueda servir de base a las transacciones de la plaza en el día a que se refiera.

No se cotizarán oficialmente las monedas de las naciones que no coticen la española.

Artículo 119. Al determinar en el acta de cotización el movimiento sucesivo de los cambios, cuidará la Junta Sindical de fijar las oscilaciones de alza y baja en el mismo orden de la publicación, repitiendo los cambios iguales en los casos precisos para esta determinación.

La última parte del *Boletín* será reservada para una Sección de Anuncios, inserción que autorizará la Junta siempre que estén en relación con las funciones que el Código y este Reglamento le atribuyen, así como también las disposiciones oficiales cuya publicación se considere necesaria o conveniente.

Artículo 120. El Agente de Cambio que haga alteraciones maliciosas en la publicación de las operaciones será castigado con el máximo de las correcciones disciplinarias a que está autorizada la Junta Sindical.

Cuando la alteración maliciosa tuviese caracteres graves, a juicio de la Junta Sindical, el Agente de Cambio será sometido a expediente para acordar su separación del cargo o sometido al Tribunal de Honor.

Artículo 121. Las actas de cotización se autorizarán con la firma del Síndico Presidente o de quien le sustituya y de dos individuos de la Junta Sindical, los que asistirán constantemente a las sesiones de Bolsa y al acto de la Cotización; extenderán las correspondientes a cada año en un Registro encuadrado, foliado y sellado diariamente con el de la Corporación, exento de todo impuesto; de es-

ta matriz se expedirá la copia autorizada que de conformidad con lo prevenido en el artículo 80 del Código ha de remitirse todos los días al Registro mercantil, sirviendo también para publicar el *Boletín Oficial de Cotización*. De este *Boletín* se fijará un ejemplar en la tablilla de Anuncios.

Los telegramas oficiales sobre cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras, si se reciben a tiempo de publicarse, se incluirán en el *Boletín*.

Artículo 122. Del *Boletín Oficial de Cotización* se hará la tirada bastante a satisfacer las necesidades del mercado y al reparto gratuito del mismo a los Cuerpos Colegisladores, Ministerios, Direcciones generales del Tesoro, de la Deuda pública, de Comercio, Juntas Sindicales de las demás Bolsas nacionales y extranjeras, con las que la Junta Sindical tuviere establecido el cambio de publicaciones análogas, y, finalmente, a todos aquellos Centros o Corporaciones que, siendo organismos oficiales, hayan de recibirlo por acuerdo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 123. Los Agentes de Cambio que habiendo asistido a la reunión de Bolsa dejen de concurrir, sin causa justificada, al acto de la cotización, serán castigados con multas hasta el límite de cien pesetas.

## CAPÍTULO VII

### De las reclamaciones por incumplimiento de operaciones de Bolsa.

Artículo 124. En las reclamaciones contra un Agente de Cambio, por incumplimiento de operaciones al contado, el perjudicado por la demora podrá optar, al comienzo de la Bolsa inmediata al día del vencimiento, entre el abandono de la operación o el cumplimiento de la misma.

En este último caso presentarán los interesados a la Junta Sindical los valores no recogidos o el importe de los valores no entregados, y la Junta Sindical, en vista de los documentos justificativos de la existencia de la operación de Bolsa, venderá o comprará, respectivamente, los valores de que se trate, por medio de uno de sus individuos, realizando a su vez la parte necesaria de la fianza del Agente moroso para satisfacer la diferencia.

En las reclamaciones contra un Agente de Cambio por incumplimiento de operaciones a plazo o a voluntad y las condicionales que se liquiden como operaciones de contado, se seguirá el mismo procedimiento determinado en el artículo anterior.

En las reclamaciones contra un Agente de Cambio por operaciones al plazo de fin de mes o fin del próximo que se liquiden en la general del fin del mes a que correspondan, la Junta Sindical, en vista de los documentos justificativos de la existencia de la operación de Bolsa que se le presenten, comprará o venderá al plazo más corto posible el capital nominal en descubierto por medio de uno de sus individuos, realizando la parte necesaria de la fianza del Agente moroso para satisfacer la diferencia.

En las reclamaciones sobre operaciones a plazo o a voluntad, las condicionales y las que se liquiden en la general de fin de mes, no se podrá optar por el abandono de la operación, y si solo por su cumplimiento.

Artículo 125. En las reclamaciones contra un Agente de Cambio por incumplimiento de la entrega de los saldos en las operaciones concertadas a diferencias, se practicará por la Junta Sindical la liquidación, hallando la diferencia entre el

cambio convenido y el tipo medio fijado como regulador para estas operaciones, con cargo a la fianza del Agente de Cambio reclamado.

También será preciso presentar los documentos justificativos de la existencia de la operación de Bolsa.

Artículo 126. Si para atender la Junta Sindical la reclamación contra un Agente de Cambio vendedor fuere insuficiente el efectivo de la operación reclamada y la parte de fianza disponible, será potestativo en el reclamante limitar la compra que ha de hacer aquélla en la cantidad nominal de valores que fuere posible, o extenderla a la totalidad de la operación, pero debiendo en este último caso suplir el reclamante la diferencia necesaria hasta completar el precio total, obteniendo de la Junta Sindical una certificación que así lo acredite.

En todos los demás casos en que la fianza resulte insuficiente después de hecha efectiva, la Junta Sindical proveerá a los reclamantes de las debidas certificaciones, para que los interesados puedan reclamar ante los Tribunales de Justicia, sobre los demás bienes que posea el Agente moroso.

Artículo 127. El plazo para hacer la reclamación ante la Junta Sindical por incumplimiento de operaciones al fin de mes o fin del próximo, no podrá exceder del de ocho días, a contar del en que debió quedar consumada la operación objeto de la reclamación.

Cuando el reclamante no hiciera la reclamación en el tiempo fijado dentro de los límites señalados en el apartado anterior, la Junta Sindical proveerá al interesado de una certificación para que ante los Tribunales de justicia pueda entablar las acciones que en Derecho procedan.

Artículo 128. En el mismo día que se reciba en la Junta Sindical una reclamación contra un Agente de Cambio, fuera de los plazos señalados en los artículos anteriores, será suspenso en el ejercicio del cargo el Agente de Cambio sobre quien pese la reclamación, siempre que se acredite ante aquélla que la reclamación procede de operaciones de Bolsa, sin haberse convertido por ningún acto posterior en deuda particular; la Junta Sindical realizará la parte de fianza necesaria cuando no existan operaciones a plazo o vencimiento determinado de día en curso; caso de existir estas operaciones, la Junta Sindical se limitará a proveer al reclamante de la debida certificación.

Artículo 129. Cuando, por virtud de las reclamaciones que se presenten por no entregar los saldos en las liquidaciones provisionales o generales de fin de mes, o por estar mermada la fianza, hubiere de ser suspenso un Agente de Cambio en el ejercicio del cargo, se entenderá que todas las operaciones que tenga pendientes ese Agente de Cambio de vencimiento posterior son vencidas a la fecha de la expresada liquidación provisional o general, y se podrán incluir en ella cuando medie reclamación de parte legítima y autenticada y con arreglo a los cambios que sirvan de base a las indicadas liquidaciones.

Artículo 130. En armonía con lo que dispone el artículo 946 del Código de Comercio, en ningún caso se podrá reclamar ante la Junta Sindical por operaciones de Bolsa después de seis meses, a partir de la fecha en que aquéllas debieron ser efectuadas.

Artículo 131. Cuando la reclamación fuese de un Agente de Cambio contra su comitente por cualquiera operación de Bolsa, la Junta Sindical comprará o ven-

derá, bajo la responsabilidad del Agente de Cambio, los valores a que se refiera la operación, y expedirá a favor de éste la certificación de que habla el párrafo tercero del artículo 103 del Código de Comercio.

Igual certificación se dará al Agente de Cambio al cual haya dejado de entregar las diferencias un comitente.

Artículo 132. En las reclamaciones de un Agente de Cambio contra otro, la Junta Sindical proveerá al Agente de Cambio reclamante de la certificación correspondiente por la parte que no haya podido ser atendida con la fianza del reclamado.

Artículo 133. De las reclamaciones que se presenten ante la Junta Sindical, tendrán prelación para ser atendidas aquellas que procedan de operaciones que consten debidamente publicadas.

Artículo 134. Terminada la liquidación general de fin de mes, deberán canjear los Agentes de Cambio y sus comitentes las pólizas de operaciones a plazo vencidas y sobre las que no se hubiese producido reclamación en el término de ocho días, quedando nulas y sin ningún valor las pólizas que no se devuelvan.

Del mismo modo quedarán sin ningún valor ni efecto las notas de mutua conformidad de las negociaciones al contado, cambiadas entre Agentes entre sí y entre éstos y sus comitentes, a las que se refiere el artículo 103 del Código de Comercio, una vez liquidadas las operaciones y expedida al comprador la póliza de adquisición de valores.

### CAPITULO VIII

#### Sobre las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador.

Artículo 135. En virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 95 del Código, está limitada la intervención y consiguiente responsabilidad civil de los Agentes de Cambio y Bolsa en cuanto a los valores objeto de las negociaciones en que intervienen por razón de su oficio, a asegurarse y responder de la identidad, capacidad legal de los contratantes y, en su caso, de la legitimidad de su firma.

Los Agentes de Cambio y Bolsa sólo responden civilmente por los mismos títulos o valores industriales o mercantiles en cuyas negociaciones intervengan, en el caso en que éstas hubiesen tenido lugar después de hecha pública por la Junta Sindical la denuncia de los valores como procedentes de robo, hurto o extravío, según previene el artículo 104 del Código.

Artículo 136. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid admitirá las denuncias que se le presenten por robo, hurto o extravío de valores cotizables al portador, enumerados en el artículo 547 del Código conforme a lo prevenido en el 559 y 565; y en el mismo día o en el inmediato fijará anuncio en el tablón de edictos, lo anunciará al abrirse la Bolsa y participará las denuncias por el correo más próximo, o por telegramas, si fuese posible, a las Juntas Sindicales de las demás Bolsas.

Las denuncias de los valores a que se refiere el artículo 547 del Código para impedir su negociación en Bolsa se extenderán y firmarán por duplicado en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad. Uno de los ejemplares se fijará por la Junta en la tabla de denuncias, y el otro se mirará al expediente supletorio, para la resolución que proceda con arreglo al artículo 561 del Código.

Artículo 137. La Junta Sindical cuida-

rá de la publicación en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de las denuncias que se presentan para impedir la negociación de valores.

Los gastos de esta publicación serán de cuenta de los denunciados, quienes consignarán, al efecto, en la Secretaría de la Junta la cantidad necesaria.

A solicitud y a costa de los que presenten estas denuncias, comunicará también la Junta telegráficamente a las de igual clase de la Nación noticia de la clase de valores, series y numeración de valores denunciados.

Las equivocaciones en la numeración, serie y clase de valores denunciados, son imputables al denunciante a los efectos del artículo 560 de Código, y se subsanarán en cuanto se conozcan, haciendo nueva denuncia y a costa del mismo denunciante, en los periódicos oficiales.

Artículo 138. Las comunicaciones y telegramas de las Autoridades que reciba la Junta Sindical para impedir la negociación de los valores cotizables los anunciará esta Corporación en la Bolsa en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 559 del Código de Comercio.

Conforme a los artículos 561 del Código y 58 del Reglamento interino de Bolsas, las denuncias comunicadas a la Junta por las Autoridades deberán ser confirmadas por auto judicial en el plazo de nueve días.

Artículo 139. La Junta Sindical publicará también en la Bolsa, y a costa de los interesados en la GACETA DE MADRID, los autos judiciales impidiendo la negociación de valores o confirmando las denuncias que se le hubieren presentado, las cuales quedarán subsistentes hasta que se le comunique el auto dictado en el expediente de su procedencia levantando aquella prohibición.

Artículo 140. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos 561 y 565 del Código de Comercio, la Junta Sindical cuidará de publicar la anulación de las denuncias en Bolsa por medio de edicto y asimismo los autos judiciales que reciba levantando la prohibición de negociar los valores denunciados.

Artículo 141. Para prevenir los efectos de la nulidad en la enajenación de los valores cotizables, efectuadas desde la publicación de su denuncia y los de su validez después de anulado el anuncio, como previenen los artículos 560, 561 y 565 del Código, destinará la Junta un tablón de edictos para los avisos de denuncias, autos judiciales impidiendo la negociación de valores, confirmando o levantando esta prohibición, comunicaciones o telegramas de las Autoridades y acuerdos de la propia Junta anulando los avisos de las denuncias presentadas.

Artículo 142. Además de la publicidad que, con arreglo a los artículos anteriores, ha de dar la Junta Sindical a cuanto se refiere a la retención o libre circulación de los valores cotizables, lo anunciará también en el *Boletín de Cotización*.

Artículo 143. En armonía con lo dispuesto en los artículos 104, 547 y 560 del Código y 56 del Reglamento de Bolsas de Comercio, así como también con lo prevenido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1885, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid cuidará de reunir los antecedentes que existan sobre retención de valores cotizables, reclamando de los Centros de emisión de toda clase de efectos públicos y valores comerciales y de los

que entiendan en el pago de intereses y amortizaciones, las noticias que en este particular interesen a la contratación, y acudiendo al Ministerio de Hacienda para remover las dificultades que se presenten.

Artículo 144. El libro indicador de las denuncias de que trata el artículo 56 del Reglamento de Bolsas de Comercio, comprenderá separadamente cada clase de Deuda y por orden correlativo de fechas; se anotarán en él las retenciones que existan y que en lo sucesivo se presenten, determinando el número de orden de la denuncia, la numeración y series de los títulos reclamados, nombres y domicilios de los denunciados o Autoridades que hacen la denuncia, fecha de la publicación o anulación de la misma por la Junta Sindical, Tribunal que confirma o levanta la retención y fecha del recibo del auto en que lo acuerde.

Del mismo modo, la Junta Sindical remitirá todos los años al Ministerio de Hacienda copia autorizada, en 30 de Junio y 31 de Diciembre, de las denuncias que hubiere recibido durante cada semestre y se hallen pendientes en esas fechas y cuyos títulos continúan retenidos.

### CAPITULO IX

#### De los Corredores de Comercio colegiados.

Artículo 145. La actuación de los Corredores de Comercio en el local de la Bolsa se acomodará a las medidas adoptadas por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio para las reuniones oficiales.

Artículo 146. Los Corredores de Comercio colegiados podrán ejercer sus funciones en el local de la Bolsa en las horas oficiales, pero limitando su mediación en la contratación mercantil a intervenir en aquellas operaciones que taxativamente adscriben a su competencia los artículos 106 al 111 del Código de Comercio.

En cuanto a las formas y requisitos de su intervención en la contratación de su competencia se ajustarán a lo prevenido en el Código de Comercio.

Si intervinieren en cualquier concepto en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos o valores públicos cotizables, o en forma distinta de lo determinado por el Código y Reglamento, serán privados de su oficio e incurrirán en las demás responsabilidades a que haya lugar, para lo cual la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio formará el expediente justificativo, que elevará al Ministerio del que dependen los Corredores de Comercio, el cual, previa audiencia del interesado, dictará la resolución que proceda en armonía con lo prescrito.

Artículo 147. En el momento de terminar la sesión oficial de Bolsa se reunirán los Corredores de Comercio para formar la nota-resumen de los cambios corrientes y precios de las mercaderías, que remitirán, suscripta por su Junta Sindical, a la del Colegio de Agentes de Cambio, como uno de los datos que ésta deberá estimar para su inclusión en el *Boletín Oficial de Cotización*.

### CAPITULO X

#### De los Agentes de Cambio, del Tribunal de honor y de los Aranceles.

Artículo 148. De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Enero de 1900, los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza de 150.000 pesetas en efectivo o en valores públicos, calculados al cambio me-

dio de la cotización del día que la depositen.

También constituirán otra fianza supletoria igual a la que tengan los demás Agentes de Cambio, sujeta a los acuerdos del Colegio.

Las fianzas, cuando consistan en valores, serán forzosamente en efectos públicos emitidos por el Estado o con garantía de la Nación, y se depositarán en todo caso a nombre de la Junta Sindical, expidiéndose por ésta los correspondientes resguardos al interesado.

Artículo 149. El que haya obtenido del Gobierno el nombramiento de Agente colegiado de Cambio y Bolsa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio, artículo 13 del Reglamento General de Bolsas y ley de 27 de Diciembre de 1910, tendrá un plazo de tres meses, contados desde la fecha de su nombramiento, para tomar posesión del cargo, después de haber cumplido todos los requisitos legales de juramento, constitución de las fianzas, pago de cuota de entrada y reglas establecidas por el Reglamento del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Si se dejare pasar ese término sin haber llenado todos los requisitos y sin tomar posesión del cargo, caducará el derecho que concede el nombramiento y se entenderá éste anulado.

Artículo 150. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910, los actuales Corredores de Comercio de la plaza tendrán derecho de preferencia para ir cubriendo las vacantes que se produzcan en el Colegio de Agentes de Cambio cuando el número de éstos no llegue a 50.

Se estimarán como condiciones de preferencia para ingresar en el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, con arreglo al concurso que establece el mismo artículo 5.º de la referida ley de 27 de Diciembre de 1910, las siguientes:

- 1.ª Ser Agente honorario de la Corporación.
- 2.ª Haber sido apoderado de un Agente de Cambio durante cinco años.
- 3.ª Hallarse en posesión de algún título profesional, como los de Profesor mercantil, Abogado o Licenciado en Ciencias.
- 4.ª Haber sido Gerente o Jefe de alguna Casa de Banca, por más de cinco años, desempeñando el cargo a satisfacción de sus superiores.

Artículo 151. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio podrá conceder a sus colegiados, mediante causa justificada a su juicio, licencia para no ejercer el cargo por el plazo de un año, prorrogable por otro, pedido antes de finalizar el primero; entendiéndose que renuncia al cargo el interesado si no vuelve al ejercicio del mismo transcurridos los dos años.

El estar disfrutando de licencias no exime al Agente de Cambio de la obligación de contribuir a las cargas del Colegio, satisfaciendo las derramas y cuotas reglamentarias.

Quedará sujeto igualmente a la reposición de la fianza supletoria, puesto que durante el tiempo de la licencia perderá todo derecho a los ingresos que pudiera tener el Colegio.

Artículo 152. El Agente de Cambio que se hallare en uso de licencia no podrá intervenir directa ni indirectamente como tal Agente en las operaciones de Bolsa, ni retirar la fianza hasta que, transcurridos los seis meses desde que anunció al público su licencia a los efectos del artículo 946 del Código de Comercio, cese en el cargo de Agente de Cambio y Bolsa.

El que haya hecho uso de los dos años de licencia no podrá obtener otra, sino después de cinco años, contados desde que feneció aquélla, sin perjuicio de las licencias que, con carácter temporal, se determinan en el Reglamento del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Artículo 153. El Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, con los fondos que ingresen en el mismo, por los derechos establecidos en el Arancel de la Junta Sindical, satisfará todos los gastos, destinando el exceso, si lo hubiere, a aumentar por partes iguales las fianzas supletorias de los Agentes de Cambio, que estarán afectas a las responsabilidades del cargo y cuya administración se regirá por acuerdos del Colegio de Agentes de Cambio reunidos en Junta general.

Artículo 154. Formarán parte integrante de este Reglamento los modelos de libros manuales, pólizas, vendies, notas de intervención y de asiento en el libro registro, y, en general, cuantos documentos hayan de utilizar los Agentes de Cambio para el desempeño de su cargo, aprobados por la Junta Sindical, con las modificaciones que puedan, respecto de ellos, producirse en lo sucesivo.

Artículo 155. Si la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa tuviese noticia de que alguno de sus Co-

legiados se había hecho indigno de seguir perteneciendo a la Corporación, bien por sus actos como tal Agente de Cambio, como compañero o en su vida social, procederá a constituir el Tribunal de Honor, cuya reglamentación se unirá al Reglamento del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, quedando subsistente, hasta su modificación, la determinada en el actual Reglamento interior de la Bolsa de Madrid de 11 de Marzo de 1904.

**Disposición general.**

Artículo 156 Además de los casos previstos en el artículo 955 del Código de Comercio, cuando circunstancias especialísimas lo hiciesen necesario, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio podrá prorrogar la liquidación general de fin de mes para todos o determinados valores, y dictar las disposiciones que regulen estas prórrogas, pero debiendo ser aprobadas previamente por el Ministerio de Hacienda.

**Disposición transitoria.**

Queda derogado el actual Reglamento interior de la Bolsa de Madrid de 11 de Marzo de 1904 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

*ARANCEL de los derechos de la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.*

Número del Arancel.	CONCEPTO	TIPO	
		Fijo.	Proporcional.
1.º	Por derechos de entrada en el Colegio de un señor Agente de Cambio.....	5,000	"
2.º	Por derechos de admisión de valores a la cotización, de Sociedades nacionales o extranjeras, por cada admisión, cuando el capital nominal de los valores no exceda de un millón de pesetas inclusive .....	500	"
3.º	Sobre el exceso de un millón de pesetas nominales hasta tres millones.....	"	0,05
4.º	Sobre el exceso de tres millones a seis millones, también nominales .....	"	0,025
5.º	Sobre el exceso de seis millones en adelante, igualmente nominales .....	"	1,0125
6.º	En ningún caso estos derechos podrán exceder de 5.000 pesetas para una misma clase de valores. En las emisiones a que se refiere el capítulo IV, Sección quinta, del Reglamento Interior de la Bolsa de Madrid, se aplicará la misma tarifa que la de admisión de valores en la cotización, aparte del corretaje oficial que devengarán los Agentes mediadores a quienes se adjudique lo subastado, cobrándose como <i>mínimum</i> , aunque no sea cubierta la subasta.....	500	"
7.º	El 10 por 100 de cada uno de los corretajes de las operaciones de dobles a plazo determinado de días .....	"	"
8.º	El 10 por 100 del exceso de coste de los libros manuales y documentos que han de utilizar los Agentes de Cambio para sus operaciones....	"	"
9.º	Las multas impuestas a los Agentes de Cambio y Dependientes autorizados.....	"	"
10.	Las derramas acordadas entre los Agentes de Cambio.	"	"
11.	En las operaciones de Bolsa que pueden intervenir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Interior de la Bolsa de Madrid, cobrará los mismos derechos señalados a los Agentes de Cambio en su Arancel. Por derechos en las liquidaciones generales de fin de mes.	5,00	"
12.	Por cada 100.000 pesetas nominales.....	2,50	"
13.	Por cada 100 títulos.....	"	"
14.	Cuando en las liquidaciones de los señores Agentes figuren saldos por diferencias como resultante de operaciones compensadas, se pagará	"	"

Número del Arancel.	CONCEPTO	TIPO	
		Fijo.	Propor- cional.
	por derechos de liquidación sobre cada una de esas diferencias las siguientes cantidades fijas:		
	a) Cuando el saldo no exceda de 500 pesetas...	0,25	"
	b) Cuando su importe sea de 501 a 1.000 pesetas.	0,50	"
	c) Cuando sea de 1.000 a 5.000.....	1,00	"
	d) De 5.000 en adelante, a razón de dos pesetas por 10.000 .....	"	"
15.	Por las certificaciones que expida de los libros de los Agentes de Cambio que han cesado en el ejercicio de su cargo: 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos; y cuando pase de este número, cinco pesetas por cada uno.....	"	"
16.	Por la busca de operaciones de los mismos libros: 10 pesetas por el examen de los asientos de cada mes .....	"	"
17.	Por la suscripción y venta del <i>Boletín Oficial</i> : el producto íntegro que se obtenga.....	"	"
18.	Por la inserción de cada línea de una columna de los anuncios oficiales que se publiquen en el propio <i>Boletín</i> .....	1,00	"

## ARANCEL

## De los derechos de los Agentes de Cambio y Bolsa.

1.º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía, préstamos y suscripciones de toda especie de efectos públicos, al 2 por 1.000 sobre el efectivo, a cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

2.º Cuando la cuantía de la operación sobre efectos públicos no llegue a quinientas pesetas se cobrará una peseta por mitad en cada uno de los contratantes.

3.º Iguales corretajes se cobrarán en las transferencias, cuentas de crédito con garantía, préstamos y suscripciones de toda clase de valores industriales y mercantiles.

4.º En las negociaciones de los valores industriales y mercantiles se cobrarán cincuenta céntimos por título a cada una de las dos partes contratantes, cuando el efectivo de aquél no pase de quinientas pesetas, y de veinticinco céntimos cuando no pase de doscientas cincuenta pesetas.

5.º Cuando pase el efectivo de estos valores de quinientas pesetas, el 2 por 1.000, a cobrar por mitad de las dos partes contratantes.

6.º En las cuentas de crédito personal el 2 por 1.000, a cobrar por mitad de las partes contratantes.

7.º En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 2 por 1.000 sobre su importe efectivo, a cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

8.º Por las certificaciones de cambios de cuentas de resaca el 1 por 1.000 cobrado del librador.

9.º Por su asistencia a las subastas de valores públicos, industriales y mercantiles, letras u otros efectos de comercio en los que no obtuviere la adjudicación, cincuenta pesetas cobradas de sus comitentes. Si hubiere sido adjudicado el remate a su favor, cobrará el mismo corretaje señalado para las negociaciones de valores públicos o industriales y mercantiles, y el 10 por 1.000 en las letras y demás efectos de comercio, por mitad, en los dos casos expuestos, de ambas partes.

10.º Por las certificaciones del libro-registro y busca de operaciones en el mismo, los derechos fijados en el Arancel de la Junta Sindical.

11.º En las dobles a un plazo determinado de días, el 40 por 100, cuando sean hasta diez días, el 70 por 100 hasta veinte

días y el 100 por 100 pasando de veinte días del corretaje fijado para las operaciones de doble en general.

12.º Por los conocimientos puestos a las firmas de los particulares, el 1 por 10.000, cobrando como minimum cincuenta céntimos, excepto el caso de que tengan por objeto la realización de una operación de Bolsa efectuada con mediación del mismo Agente a quien se pide el conocimiento.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.—Aprobado por S. M., José Gómez Acebo.

## RECTIFICACIÓN

Por error de copia se reproduce el Real decreto siguiente, inserto en la GACETA de ayer:

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.993.907,15 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1917, a la Sociedad inglesa The Carthagenia & Herrerías Stean Tramways C.º Ltd., con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,

José Gómez Acebo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por doña Francisca Nombela Martín, vecina de Portillo, provincia de Toledo, en solicitud de que se apliquen los beneficios del artículo

271 de la vigente ley de Reclutamiento, y en su virtud le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que como primero y segundo plazo de la cuota militar ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Felipe Alvarez Nombela, soldado del Regimiento de Infantería del Rey, número 1:

Resultando que se halla justificado que los reclutas Mariano y Bernardo, hijos de la recurrente, pertenecientes a los reemplazos de 1911 y 1913, respectivamente, el primero se redimió a metálico, habiendo hecho uso de los beneficios de la redención, y el segundo sirvió en Cuerpo activo, causando baja en el mismo por haber sido declarado inútil total por el Tribunal médico-militar de la Región:

Considerando que el artículo 271 de la citada ley exige, para que se puedan disfrutar los indicados beneficios, que los hijos se hallan prestando o han prestado ya el servicio militar, sin haber cesado por causa punible, y que la Real orden de 5 de Abril de 1915 (D. O. núm. 76), dictada en el expediente de Juan Fernández Morato, declara que ni el referido artículo 271 ni el 447 del Reglamento determinan el tiempo que éstos deben de permanecer en Cuerpo activo, exigiendo solamente el último que haya servido por su suerte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al soldado Felipe Alvarez Nombela los beneficios de referencia y disponer que de las 1.500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo se devuelvan 500 correspondientes a la carta de pago número 164, expedida en 30 de Septiembre de 1918, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Bailén, número 24, Victoriano Rodríguez Royo, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño se devuelvan 250

correspondientes a la carta de pago número 8, expedida en 1.º de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Batallón de Cazadores de Ciudad Rodrigo, número 7, Demetrio García Bellón, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real se devuelvan 500 correspondientes a la carta de pago número 138, expedida en 23 de Noviembre de 1918, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de Alcántara, número 58, Gabriel Bracons Prat, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500 correspondientes a la carta de pago número 98, expedida en 20 de Enero de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por don Martín Artola, vecino de Abalcisqueta, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago números 212 y 135, expedidas en 1.º de Junio y 17 de Septiembre de 1913, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Juan Artola Gorostidi, soldado del Regimiento de Infantería de Ceriñola, número 42 y teniendo en cuenta que al indicado individuo no le fueron concedidos dichos beneficios, por estar sirviendo un compromiso de voluntario con premio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Comandante general de Melilla.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Navarra número 25, Mateo Rufach Cudos, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio

en filas por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida se devuelvan 500 correspondientes a la carta de pago número 212, expedida en 4 de Febrero de 1915, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el nuevo modelo de recibos para el reintegro al Tesoro de anticipos por caminos vecinales, que para su aprobación envía a esa Subsecretaría la Dirección general de Contribuciones:

Considerando que, según informa dicho Centro, en el modelo que hoy rige y que se publicó en Real orden de 6 de Mayo de 1913, inserta en la GACETA de 28 de Agosto último, se observan deficiencias o errores que deben subsanarse, y carece además del oportuno margen talonario, indispensable para el buen servicio de la recaudación de esos reintegros:

Considerando que por ello la Dirección general de Contribuciones somete a la aprobación el nuevo modelo, en el cual están subsanadas las deficiencias y omisiones observadas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el dictamen del expresado Centro y lo informado por esa Subsecretaría, se ha servido aprobar el modelo de que se trata, y disponer que el mismo, con esta Real orden aprobatoria, se publique en la GACETA DE MADRID, en sustitución del que hasta ahora regía. (Véase la página 852.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reintegro al Tesoro de anticipos para Caminos Vecinales

Ley de 29 de Junio de 1911

Año de 1...

PROVINCIA ..... MUNICIPIO ..... Camino de ..... a ..... Importe del anticipo ..... Número de la lista cobratoria .....

A D. .... que vive en la calle de ..... núm. .... le corresponde pagar por dicho reintegro en el expresado año lo que se indica en la demostración que sigue:

Cuotas de contribución que satisface al año: Por Territorial. .... Por Industrial. ....

Total.....

Por el .... por 100 sobre dicho total.. Por el ... por 100 sobre la cuota anterior de gastos de cobranza..... Por.....

Total.....

Importa cada trimestre.....

Fechas de los recibos.

- 1.º de Febrero de 1..... 1.º de Mayo de 1..... 1.º de Agosto de 1..... 1.º de Noviembre de 1.....

Aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1919.—El Subsecretario, E. Cobán.

REINTEGRO AL TESORO DE ANTICIPOS PARA CAMINOS VECINALES

Reintegro al Tesoro de anticipos para Caminos Vecinales

Ley de 29 de Junio de 1911

Año de 1...

PROVINCIA ..... MUNICIPIO ..... Camino de ..... a ..... Importe del anticipo ..... Número de la lista cobratoria ..... Primer trimestre de.....

He recibido de D. .... que vive calle de ..... núm. .... la cantidad de pesetas ..... céntimos ..... que le corresponde pagar por dicho reintegro en el expresado trimestre, según se demuestra a continuación: Cuotas de contribución que satisface al año... {Por Territorial. .... Por Industrial. ....

Total.....

Por el ..... por 100 sobre dicho total..... Por el ..... por 100 sobre la cuota anterior de gastos de cobranza..... Por.....

Total.....

Importe de cada trimestre..... 1.º de Febrero de 1... El Recaudador,

Son ..... pesetas ..... cénts.

Reintegro al Tesoro de anticipos para Caminos Vecinales

Ley de 29 de Junio de 1911

Año de 1...

PROVINCIA ..... MUNICIPIO ..... Camino de ..... a ..... Importe del anticipo ..... Número de la lista cobratoria ..... Segundo trimestre de.....

He recibido de D. .... que vive calle de ..... núm. .... la cantidad de pesetas ..... céntimos ..... que le corresponde pagar por dicho reintegro en el expresado trimestre, según se demuestra en el recibo del primer trimestre.

1.º de Mayo de 1... El Recaudador,

Son ..... pesetas ..... cénts.

Reintegro al Tesoro de anticipos para Caminos Vecinales

Ley de 29 de Junio de 1911

Año de 1...

PROVINCIA ..... MUNICIPIO ..... Camino de ..... a ..... Importe del anticipo ..... Número de la lista cobratoria ..... Tercer trimestre de.....

He recibido de D. .... que vive calle de ..... núm. .... la cantidad de pesetas ..... céntimos ..... que le corresponde pagar por dicho reintegro en el expresado trimestre, según se demuestra en el recibo del primer trimestre.

1.º de Agosto de 1... El Recaudador,

Son ..... pesetas ..... cénts.

Reintegro al Tesoro de anticipos para Caminos Vecinales

Ley de 29 de Junio de 1911

Año de 1...

PROVINCIA ..... MUNICIPIO ..... Camino de ..... a ..... Importe del anticipo ..... Número de la lista cobratoria ..... Cuarto trimestre de.....

He recibido de D. .... que vive calle de ..... núm. .... la cantidad de pesetas ..... céntimos ..... que le corresponde pagar por dicho reintegro en el expresado trimestre, según se demuestra en el recibo del primer trimestre.

1.º de Noviembre de 1... El Recaudador,

Son ..... pesetas ..... cénts.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que sirve de base la moción del Jefe del personal de este Ministerio encaminada a determinar si son o no de abono en clasificación pasiva de jubilado los servicios de aspirante a Oficial prestados con nombramiento interino:

Resultando que en 20 de Septiembre próximo pasado y en ejecución de lo mandado por la ley de 22 de Julio anterior y Reglamento para su ejecución de 7 del mes primeramente citado la Sección de Personal de este Ministerio sometió a la firma del Ministro varias Reales órdenes de jubilación de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, que por exceder de la edad reglamentaria y contar veinte o más años de servicios de abono debían cesar en activo:

Resultando que uno de dichos funcionarios, D. Gregorio Sáiz y Sáiz, produjo en 22 de Octubre instancia ante este Ministerio, pidiendo su reposición en activo, toda vez que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas había dictado acuerdo en su expediente de clasificación, reconociéndole como de abono solamente dieciséis años, siete meses y veintisiete días, fundando esta decisión en la ley de Presupuestos de 1835 y decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, no abonando dicho Centro los servicios prestados por el reclamante en destino de aspirante a Oficial con nombramiento interino:

Resultando que a fin de evitar perjuicios al jubilado en cuestión propuso y obtuvo la Sección de personal la reposición en activo de dicho funcionario sin perjuicio de lo que en definitiva pudiera acordarse en su día sobre la validez del criterio sustentado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas:

Resultando que repetido el caso en otros varios expedientes de jubilación la Sección de personal estimó de su deber llamar la atención de este Ministerio sobre el, a su juicio, erróneo criterio sustentado por aquel Centro directivo que, apoyándose en preceptos muertos, negaba virtualidad y vigencia a los contenidos en la ley de 22 de Julio último y su Reglamento, y que por acuerdo de la Subsecretaría fueron oídas en el expediente la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, pasando luego el asunto a informe del Consejo de Estado:

Considerando que la base tercera de la ley de 22 de Julio de 1918 dispone que "en todo caso se contarán para la jubilación los años de servicios que se hayan prestado como aspirante", y el Reglamento de 7 de Septiembre dictado para su ejecución establece que "en las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen se computará como tiempo de servicios el de los prestados en destino de aspirante a Oficial con sueldo detallado

en los Presupuestos del Estado", cuyos clarísimos preceptos no admiten, conforme a la regla general de Derecho, que no consiente distinguir donde la ley no distingue esa distinción entre servicios interinos y no interinos y deben ser abonables todos los años de servicios prestados por dichos aspirantes:

Considerando que si siempre sería indiscutible esa aplicación de la ley, lo es mucho más si se tiene en cuenta que la ley y el Reglamento de que se trata son disposiciones que tienden a conceder beneficios para mejorar la condición de los funcionarios; que uno de los obstáculos más importantes, precisamente para lograr esa mejora, era que los aspirantes no tuvieran reconocidos derechos pasivos; que por ello, a fin de completar los veinte años de servicios, exigidos para tener derechos pasivos por la ley de Presupuestos de 1835, estableció de una manera explícita la de 22 de Julio de 1918 que serían de abono los servicios de aspirante, sin distinción alguna; y que, en consecuencia, establecer ahora esos distinguos no sólo es contrariar el espíritu que inspira la ley, sino también perjudicar el derecho de los funcionarios activos, ya que no reconociéndose haber pasivo a los empleados que están en las condiciones del que ocasionó el expediente, hay que mantenerlos en la categoría y clase últimamente alcanzadas hasta que cumplan los veinte años de servicios y ello dificultaría el movimiento de las escalas, que fué calculado teniendo en cuenta precisamente que con el reconocimiento explícito e indiscutible de los servicios de aspirante podría jubilarse un número considerable de funcionarios:

Considerando a mayor abundamiento, que aparte de que los preceptos de la ley de 1835 y decreto-ley de 1868, cualquiera que fuera su alcance, pueden ser derogados o modificados, como lo han sido por la ley de 1918, puesto que no hace distinción alguna entre los aspirantes, es un hecho evidente que la interinidad de que se trata no es cosa distinta de la propiedad ni representaba una especie de suplencia de otros funcionarios, sino que tiene su origen en la ley de 10 de Julio de 1885, en virtud de la cual, cuando se proveían vacantes de dicha clase en individuos que no procedían del Ejército se les expedía el nombramiento en concepto de interinos, pero sus haberes se hallaban consignados en Presupuestos y sus plazas figuraban en plantilla, siendo la mayor parte de ellos confirmados en sus destinos y pasados a desempeñar otros cargos precisamente por su condición de aspirantes; sin que su situación, de mal llamada interinidad, les diferenciara en modo alguno de los que se hallaran en propiedad respecto a obligaciones, autoridad administrativa y derechos que les confriera el nombramiento,

S. M. el REY (q. D. g.); de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, con el criterio de la Sección de personal de este Ministerio y con lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido disponer, con carácter general, que en cumplimiento estricto de lo mandado por la ley de 22 de Julio y Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, sea de abono en las clasificaciones de haber pasivo por jubilación acordada con posterioridad a la última de las fechas citadas, el tiempo de servicios prestados en destinos de aspirante a Oficial con nombramientos en propiedad o interinos y con sueldo detallado en los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de reclamación formulada por D. Manuel Rubín de Celis, Oficial de segunda clase jubilado por Real orden de 20 de Septiembre de 1918, y las instancias producidas en igual sentido por diecinueve funcionarios también del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que están en las mismas condiciones solicitando se les reconozca el derecho a percibir desde 1.º de Septiembre próximo pasado los haberes correspondientes a la clase y categoría a que se consideran con derecho a ser promovidos, y que se les expidan en su caso los títulos procedentes, fundando su petición en el hecho de que prestaron servicios durante varios días del mes de Septiembre, y aun algunos en Octubre, por lo que deben participar de los beneficios de aquella:

Resultando que al ser jubilados lo fueron de los destinos, categorías y clases que les correspondían con arreglo a la legislación anterior a la publicación del Reglamento de 7 de Septiembre citado:

Considerando que las mejoras de sueldos, categorías y clases que con carácter retroactivo se establecieron desde 1.º de Septiembre de 1918 sólo son aplicables a los funcionarios que en dicha fecha pudieron estimarse en activo a continuar, pero no a los declarados jubilados automáticamente, a virtud de lo dispuesto en la ley de 22 de Julio del mismo año, porque la situación que les declara es definitiva y no permite variaciones como la que se pretende por los reclamantes a quienes de la citada ley tan sólo les es aplicable aquella parte y preceptos que regulan la jubilación de los funcionarios:

Considerando que, por tanto, los haberes percibidos corresponden a la duración de los servicios y situación en que se prestaron, sin que quepa hacer nueva declara-

ción modificativa del estado de hecho y de derecho que sirvió de base a tales abonos:

Considerando que en todo caso la solitud relativa al reconocimiento y clasificación de los derechos que en situación pasiva corresponde a los funcionarios civiles, conforme al Reglamento de 21 de Julio de 1900, es de la competencia de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, llenando los trámites reglamentarios para que los interesados no carezcan de los recursos legales pertinentes; por cuya razón sería notoriamente improcedente toda declaración de derechos que, salvando el orden reglamentario, ahora se hiciese por la Administración en asunto que tiene su especial tramitación;

S. M. el REY (q. D. g.), oídas la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de lo Contencioso, y de conformidad con el informe del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

Primero. Que no procede acceder a abono de las diferencias de sueldo que solicitan los reclamantes, y

Segundo. Que siendo de la especial competencia de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la clasificación de los derechos de jubilación, es ante dicho Centro donde deben acudir los reclamantes, utilizando en su caso los correspondientes recursos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por los señores Hijos de J. Matas, domiciliados en Barcelona, en solicitud de que se les autorice para instalar en dicha población una fábrica de alcohol desnaturalizado:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la ley de 10 de Diciembre de 1908; los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del Alcohol, y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913, y

Considerando que el primero de los textos legales mencionados permite la instalación de fábricas de esta índole en las poblaciones que sean capitales de provincia o tengan aduana de primera clase, cuyas circunstancias concurren en el presente caso, y en tal concepto debe accederse a lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento a las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y a lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice a los señores Hijos de J. Matas para instala-

lar en Barcelona una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta, y someterse al régimen de intervención; entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido en la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 74

Imo Sr.: Para sostener la eficacia de las tasas son indispensables medidas que al actuar sobre los mercados en la balanza de la oferta y la demanda complementen las disposiciones de carácter coactivo, por sí solas insuficientes por grande que sea su rigor.

A esta finalidad tiende la nueva delimitación de zonas de compras de trigo para los Sindicatos de fabricantes de harina. La imperiosa urgencia de atender al abastecimiento de los grandes núcleos de población impone principalmente esta medida que, evitando la competencia de varios Sindicatos en la misma zona, atenúen las exigencias de los tenedores del mencionado cereal. La situación del mercado triguero, con una tendencia no justificable, dados los grandes intereses nacionales afectados al alza, exige prescindir de la mayor amplitud concedida por la Real orden de 11 de Enero último dictada para atender a las persistentes quejas de los agricultores, los cuales, ante la baja en la cotización de los trigos producida en aquella época, demandaron una mayor libertad para sus ventas que evitase el que la depreciación llegara a límites perjudiciales para la agricultura nacional.

Pero de igual modo que entonces fueron atendidos los agricultores en sus demandas, como lo serían siempre que se diese caso análogo, ahora que no se encuentra en peligro el legítimo beneficio de su trabajo, el interés más amplio del consumidor requiere volver a restringir las zonas de compra, limitando la concurrencia de los adquirentes en una misma provincia productora, único medio de que la tasa de 48 pesetas no sea rebasada y produzca ello las consiguientes alteraciones en el precio del pan o el desabastecimiento originado por el deseo de un mayor lucro y no por la falta de trigo, que existe en España en cantidades bastantes para llegar a la próxima cosecha, que

se presenta con promesas de abundancia.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los efectos de la presente Real orden se consideran provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las siguientes: Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Todas las demás provincias se consideran no productoras.

2.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas de las provincias señaladas como productoras en el número anterior no podrán adquirir trigo, desde la promulgación de esta Real orden, más que en su propia provincia, salvo lo dispuesto en el número 4.º

3.º Los Sindicatos de las provincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que a continuación se expresan:

**Sindicato de Madrid.**—En su provincia y en las de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

**Sindicatos de Barcelona y Gerona.**—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Lérida, Huesca, Burgos, Valladolid, Ciudad Real y Badajoz.

**Sindicatos de Alicante, Castellón y Valencia.**—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Albacete, Cuenca, Teruel, Soria y Salamanca, y los trigos recios y duros en la de Badajoz.

**Sindicatos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.**—En sus respectivas provincias (sin reciprocidad) y en las de Navarra, Logroño y Palencia.

**Sindicato de Tarragona.**—En su provincia y en las de Huesca, Zaragoza y Cáceres.

**Sindicato de Oviedo.**—En su provincia y en las de Zamora y Salamanca.

**Sindicato de Santander.**—En su provincia, en la de Palencia y en la parte occidental de la de Burgos.

**Sindicato de Murcia.**—En su provincia y en las de Albacete, Granada y Córdoba.

**Sindicato de Almería.**—En su provincia y en la de Granada.

**Sindicato de Huelva.**—En su provincia y en las de Badajoz y Sevilla.

**Sindicato de Málaga.**—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Córdoba y Cádiz.

Los Sindicatos de Baleares y de Canarias podrán comprar en sus respectivas provincias y en todas las de la Península clasificadas como productoras de trigo en el número 1.º de esta Real orden, pero no podrán salir del término municipal respectivo las cantidades de trigo que adquirieran sin permiso especial, que concederá el Ministerio de Abastecimientos si,

a su juicio, procediere otorgarlo. A este fin pueden los Delegados de compras de aquellos Sindicatos, o los vendedores, solicitar de este Ministerio, al mismo tiempo que de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, dicha superior autorización, indicando la cantidad de trigo adquirida, su precio de venta, los nombres del vendedor o vendedores y del Delegado comprador y destino de la mercancía. En término de veinticuatro horas de haberse solicitado el correspondiente permiso, los Gobernadores civiles consultarán al Ministerio de Abastecimientos si procede o no otorgarlo, recabando en su caso la oportuna autorización.

4.º El Ministerio de Abastecimientos podrá conceder, siempre que a su juicio lo exija el abastecimiento de la provincia respectiva, permiso especial a los Sindicatos de fabricantes de harinas, de provincias productoras y no productoras, para que durante el plazo que se fije al efecto adquieran el trigo indispensable a su abastecimiento, en cantidad que señalarán concretamente, en aquellas otras que no les estuvieren asignadas como zona de compras en la presente disposición. La oportuna autorización, con las indicadas limitaciones, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia donde hubieren sido facultados el Sindicato o Sindicatos respectivos para efectuar dicha adquisición.

5.º En el preciso término de cinco días, a contar del de la publicación de esta Real orden en la GACETA, los Sindicatos de fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles relación detallada de los contratos de compra de trigo formalizados y pendientes de cumplimiento, y desde luego se abstendrán de efectuar nuevas adquisiciones en provincias que no les hubieren sido señaladas como zona de compras por esta disposición.

Los Gobernadores civiles no permitirán que salgan de sus respectivas provincias más cantidades de trigo adquirido por los Sindicatos excluidos por esta Real orden para seguir comprando en las mismas que el que figure en las relaciones antes mencionadas.

6.º Los Sindicatos a quienes se asigna zona de compras en el número 3.º de esta Real orden se pondrán necesariamente de acuerdo para nombrar un solo Delegado que les represente y adquiera por cuenta de todos ellos, mancomunadamente, en cada uno de los pueblos o partidos judiciales de las provincias en las que tienen facultad de adquirir al mismo tiempo, así como también respecto de la cuantía de la comisión que devengarán aquéllos por sus gestiones, que será la misma en todas las transacciones que se verifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de trigo contratado.

7.º En ningún caso, con ningún pretext-

to, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propios, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiere nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán como culpables de acaparamiento a los Tribunales y a este Ministerio al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato y al que por medios ilícitos especulare con el trigo comprado, ofreciéndolo, vendiéndolo, o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, el que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

8.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen; dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *Boletín Oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

9.º Los Delegados de compras, de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincia distinta de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobernador civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores, del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas Autoridades locales.

10. Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaren actos de especula-

ción en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérseles, conforme a las disposiciones vigentes.

11. Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciere en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados Inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente, por lo menos, para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento en harina u otra causa justificada se negare el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia, quien, previos los justificantes que considere oportunos, fijará el precio al que necesariamente le cederá el poseedor y habrá de adquirirlo el Sindicato provincial.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

12. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

13. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Abastecimientos se opongan a la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1919.

RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 10 al 13 de Marzo.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Mari-

na y esta Dirección General, a los presentadores, en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno ordinario que se consignan en las relaciones que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.312.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.750 de la Dirección y 34.684 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la

Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de ídem íd. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.544.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta,

con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.283.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Pago de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA: Los Apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
16.019	213	Almería .....	D. Juan Cañabate Acosta .....	415,50
18.917	506	Tarragona .....	Juan Ferré Matas .....	569,15
23.081	935	Valencia .....	Salvador Bernad Gómez .....	178,50
24.781	855	Badajoz .....	Victoriano Villar Cisneros .....	371,75
25.744	571	Vizcaya .....	Calixto Magallón la Puente .....	51,75
26.428	489	Baleares .....	Fernando Castro Sánchez .....	91,80
62.429	973	Zaragoza .....	Manuel Gil Ostariz .....	107,50
26.431	975	Idem .....	Pedro López Pueyo .....	422,25
26.432	282	Almería .....	Manuel Bonachera Rodríguez .....	84,75
26.433	»	Madrid .....	Rafael de la Cruz .....	479,25
26.434	»	Idem .....	Eusebio García Blas .....	608,75
26.435	»	Idem .....	Cándido Verdier Pellicer .....	633,00
26.436	»	Idem .....	Antonio Martínez Mellado .....	68,25
26.437	574	Lugo .....	José Seijas Peña .....	23,08
26.438	791	Granada .....	Manuel Heredia Flores .....	148,50
26.439	823	Idem .....	Rafael Casañó Puertas .....	70,00
26.441	825	Idem .....	Baldomero Gutiérrez Fernández .....	100,75
26.442	826	Idem .....	Joaquín Rodríguez Fernández .....	212,00
26.443	827	Idem .....	Francisco Pérez González .....	150,75
26.444	828	Idem .....	José Cabello Ballet .....	587,00
26.445	829	Idem .....	Francisco García Martín .....	160,60
26.446	163	Pontevedra .....	José Peña Sifneiro .....	519,40
26.447	164	Idem .....	Guillermo Valle Portas .....	409,20
26.448	289	Almería .....	Francisco Pedro Linares Ortega .....	121,25
26.449	290	Idem .....	José Moreno Ayén .....	84,00
26.450	684	Alicante .....	José Ripoll Font .....	397,65
26.451	685	Idem .....	Rosendo Gisbert Tudela .....	360,25
26.452	686	Idem .....	Fernando Peris Gomis .....	547,75
26.453	687	Idem .....	Joaquín Mascarell Ferrer .....	345,50
26.454	688	Idem .....	Salvador Vives Montaner .....	592,25
26.456	334	Avila .....	Antonio Pérez Plasencia .....	580,00
26.457	335	Idem .....	Fermín García García .....	79,75
26.458	1.935	Barcelona .....	Juan Mateu Serrano .....	513,50
26.459	1.936	Idem .....	Manuel Ferrando Masdeu .....	117,00
26.460	»	Madrid .....	Hermínio López Muñoz .....	227,00
26.461	283	Almería .....	Emilio Imbernón Muñoz .....	305,00
26.463	285	Idem .....	Angel Llorca Jiménez .....	304,50
26.464	286	Idem .....	Juan Caparrós Soler .....	342,00
26.465	287	Idem .....	Joaquín Moreno Romero .....	152,90
26.466	288	Idem .....	Fausto Linares Martín .....	87,25
26.467	538	Gerona .....	Jaime Planas Codecer .....	475,05
26.468	539	Idem .....	Diego Grassot Gaicerán .....	243,00
26.469	540	Idem .....	Miguel Torrens Hors .....	491,25
26.470	1.937	Barcelona .....	Magin Pique Masso .....	446,00
26.471	360	Ciudad Real .....	Isidro Peinado Balanche .....	771,10
26.472	361	Idem .....	Valentín Rodríguez Astilleros .....	258,12
26.473	325	Guipúzcoa .....	Juan Galparsoro Aguirre .....	212,00
26.474	326	Idem .....	José Beristain Peñagariscano .....	528,50
26.476	787	Huelva .....	José Vázquez Herrera .....	266,20
26.477	541	Gerona .....	Baudilio Aromi Prats .....	176,00
26.478	814	Granada .....	Rafael Jiménez Fernández .....	529,25
26.479	815	Idem .....	Antonio Lorente Díaz .....	156,50
26.480	816	Idem .....	Miguel Fernández Castelar .....	216,75
26.481	817	Idem .....	Manuel Campos Castillo .....	148,75
26.482	818	Idem .....	Manuel Campos Castillo .....	20,00
26.483	819	Idem .....	Miguel Castillo Ferrer .....	20,50
26.484	820	Idem .....	José Ruiz Jiménez .....	195,75
26.485	24	Las Palmas .....	José Sánchez Vega .....	257,75
26.487	822	Granada .....	Francisco Laguna Ruiz .....	102,40
26.488	23	Las Palmas .....	Domingo Peña Baez .....	233,00
26.489	355	Ciudad Real .....	José Aparicio Cabañas .....	482,00
26.490	356	Idem .....	José García Muñoz López .....	370,50
26.493	324	Guipúzcoa .....	Mariano Pérez Serrano .....	72,00
26.494	320	Idem .....	José Eizmendi Otegui .....	424,75
26.495	321	Idem .....	Dionisio Fernández Nieto .....	496,65

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
26.497	779	Huelva .....	D. Domingo García González .....	523,25
26.498	780	Idem .....	Valentín Carrasco Pérez .....	189,00
26.499	249	Palencia .....	Mariano González Muñoz .....	316,25
26.500	250	Idem .....	Marcelino Rodríguez García .....	489,25
26.501	160	Pontevedra .....	Francisco Seijo Estévez .....	209,25
26.502	161	Idem .....	José María Rey Fortes .....	582,25
26.503	162	Idem .....	Manuel Sánchez Roel .....	171,75
26.504	141	Valencia .....	Blas López Cajal .....	448,75
26.506	1.930	Barcelona .....	Ginés Herén Vila .....	202,95
26.507	1.931	Idem .....	José Ferrer Carles .....	53,00
26.508	1.932	Idem .....	Pedro Moya Romagosa .....	102,00
26.509	1.933	Idem .....	Juan Beltri Cartas .....	480,75
26.510	1.934	Idem .....	Francisco Pons Pujol .....	480,60
26.511	358	Ciudad Real .....	Deogracias Poveda Cabañas .....	142,00
26.514	»	Madrid .....	Antonio Muñoz Marín .....	424,00
26.515	»	Idem .....	Juan Antonio Martín .....	272,00
26.516	»	Idem .....	Félix Casero Pérez .....	121,00
26.517	»	Idem .....	Isidro de la Fuente Salso .....	440,00
26.518	253	Alava .....	Bernardo Oyanguren Ruiz .....	45,50
26.519	786	Cáceres .....	Joaquín Pérez Granado .....	127,55
26.520	787	Idem .....	Nicolás Gómez Pedraza .....	143,00
26.521	788	Idem .....	José Salgado Batalla .....	364,75
26.522	789	Idem .....	Francisco Sánchez Esteban .....	416,25
26.523	790	Idem .....	Florentino Pereira Bermejo .....	84,70
26.524	791	Idem .....	Juan González Sánchez .....	292,50
26.525	142	La Coruña .....	Antonio Bellón Lodeiro .....	115,00
26.526	143	Idem .....	Jesús Fernández Carril .....	622,75
26.528	135	Santa Cruz de Tenerife .....	Ignacio Izquierdo Barroso .....	118,00
26.530	782	Huelva .....	Juan Martínez Moreno .....	462,70
26.531	783	Idem .....	Julián Dorado Sánchez .....	155,25
26.532	784	Idem .....	José López Márquez .....	312,45
26.533	785	Idem .....	Agustín Córdoba Domínguez .....	190,00
26.534	786	Idem .....	José Abreu Santana .....	60,00
26.535	545	León .....	Ignacio Martínez Yáñez .....	220,75
26.536	546	Idem .....	Nicolás Román Sánchez .....	173,25
26.537	547	Idem .....	Venancio Carreño Díaz .....	131,00
26.538	548	Idem .....	Tirso García González .....	477,00
26.539	549	Idem .....	Manuel González Ajuar .....	221,00
26.540	550	Idem .....	Joaquín Alonso García .....	270,25
26.541	»	Madrid .....	Mariano Martín Rodríguez .....	551,75
26.542	551	León .....	Donato González González .....	317,00
26.543	552	Idem .....	Toribio Fernández Alonso .....	101,50
26.544	553	Idem .....	José Conrel Sota .....	543,40
26.546	562	Santander .....	Mariano Mocha Villacorta .....	61,50
26.548	1.101	Sevilla .....	José Prieto López .....	155,25
26.549	1.102	Idem .....	Francisco García Baena .....	423,50
26.550	1.103	Idem .....	Antonio Santa María Soberá .....	501,40
26.551	1.104	Idem .....	José Jiménez Rodríguez .....	307,15
26.552	1.105	Idem .....	Antonio Fuentes Lobo .....	73,10
26.553	1.106	Idem .....	Manuel Silva Gamito .....	73,00
26.554	1.107	Idem .....	Rafael Ortiz Morales .....	412,60
26.555	1.108	Idem .....	Antonio Calvo Garrido .....	212,25
26.556	1.109	Idem .....	Antonio Rodríguez Torres .....	351,00
26.557	1.110	Idem .....	Rodolfo Nogués Pastor .....	335,50
26.558	»	Madrid .....	Manuel Ferreiro López .....	278,70
26.559	1.111	Sevilla .....	Antonio Perea García .....	269,00
26.560	1.112	Idem .....	Juan Coto Merino .....	605,50
26.561	1.113	Idem .....	José Miranda Martín .....	399,25
26.562	1.114	Idem .....	Francisco Gaviño Ramírez .....	70,50
26.563	1.115	Idem .....	José Polo Marín .....	96,00
26.564	1.116	Idem .....	Tomás González Gariego .....	141,00
26.565	1.117	Idem .....	Juan Nieto Martínez .....	87,25
26.567	1.119	Idem .....	José Fernández Alfaro .....	241,00
26.568	1.120	Idem .....	José Jiménez Díaz .....	133,25
26.569	1.121	Idem .....	Manuel Mateos Fernández .....	328,25
26.570	1.122	Idem .....	Manuel Robles Camargo .....	348,00
26.571	1.123	Idem .....	Antonio Pérez Caraballo .....	371,00
26.572	1.124	Idem .....	Francisco Fernández Muñoz .....	101,85
26.573	561	Lugo .....	Francisco San Miguel Quiroga .....	244,00
26.574	562	Idem .....	Juan Quiroga Incógnito .....	20,00
26.575	563	Idem .....	Jesús López Díaz .....	263,00
26.576	564	Idem .....	Manuel Rigueiro Pardo .....	53,00
26.577	565	Idem .....	Juan Quiroga Incógnito .....	223,25
26.578	566	Idem .....	Celedonio Rodríguez Incógnito .....	706,00
26.579	567	Idem .....	Manuel Carballido Arias .....	251,25
26.580	568	Idem .....	José Rodríguez Incógnito .....	95,50
26.581	569	Idem .....	Pedro Salvador Rodríguez .....	412,75

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
26.585	573	Lugo .....	D. Francisco Rodríguez Páramo .....	310,50
26.586	429	Lérida .....	Cosme Jove Farré .....	168,75
26.588	461	Idem .....	José Benasent Baró .....	406,00
26.589	464	Idem .....	Juan Fons Codina .....	228,00
26.590	465	Idem .....	Francisco Vidal Roselló .....	95,50
26.591	448	Idem .....	Francisco Andrés Seres .....	559,75
26.592	462	Idem .....	José Miró Sobarich .....	426,00
26.593	»	Madrid .....	Julián Torrejón Novo .....	133,00
26.594	»	Idem .....	Demetrio Ibisate Alaisa .....	144,50
26.595	959	Murcia .....	Julián Sánchez Egea .....	245,50
26.596	960	Idem .....	José Fernández Fernández .....	485,50
26.597	1.094	Valencia .....	José Benedito García .....	120,00
26.598	1.095	Idem .....	Tomás Gallindo Salcedo .....	407,35
26.599	1.096	Idem .....	José Juan Mora .....	22,50
26.600	1.097	Idem .....	José Ballester Pastor .....	49,37
26.601	1.098	Idem .....	Manuel Sabater Tomás .....	266,50
26.602	1.099	Idem .....	Fernando Tomás Frontera .....	94,25
26.603	1.100	Idem .....	Francisco López Escoto .....	368,75
26.604	1.101	Idem .....	Rafael Fayos Tormo .....	110,80
26.605	1.102	Idem .....	Salvador Roig Piqueres .....	435,75
26.606	1.103	Idem .....	José Borrás Antón .....	325,00
26.607	1.104	Idem .....	Viente Rivas Llacer .....	60,00
26.608	1.105	Idem .....	Manuel Villaba Barceló .....	273,00
26.609	1.106	Idem .....	Dionisio Biot Masaguet .....	68,00
26.610	1.107	Idem .....	Modesto Matéu Peiró .....	99,00
26.611	793	Cáceres .....	Valentín Caldera Sánchez .....	362,00
26.612	794	Idem .....	Pedro Morales García .....	32,00
26.613	186	Guadalajara .....	Pablo García Sanz .....	109,59
26.614	788	Huelva .....	Antonio Gómez Pérez .....	285,25
26.615	963	Murcia .....	Luis Navarro Mondéjar .....	189,00
26.616	965	Idem .....	Juan Bernal Núñez .....	370,25
26.617	964	Idem .....	Fernando Mondéjar Navarro .....	468,00
26.618	779	Navarra .....	Domingo Abentín Lecumberri .....	586,00
26.619	780	Idem .....	Manuel Lazcoz Razquín .....	116,00
26.620	563	Santander .....	Juan Manuel López González .....	400,00
26.621	1.125	Sevilla .....	Joaquín Castro Blanco .....	338,75
26.622	1.126	Idem .....	Antonio Olmedo Galán .....	152,00
26.623	1.127	Idem .....	Manuel Melero Redondo .....	522,00
26.624	1.128	Idem .....	Vicente Muñoz Ruiz .....	365,00
26.625	1.129	Idem .....	José Borrego Cruz .....	20,00
26.626	»	Madrid .....	Casto Sánchez Cano .....	373,25
26.627	1.130	Sevilla .....	Joaquín Portillo Borrego .....	421,55
26.628	1.131	Idem .....	Antonio Haro Fernández .....	589,35
26.630	1.133	Idem .....	Lorenzo Muñoz Herrador .....	405,00
26.631	1.134	Idem .....	Vicente Sánchez Gernerio .....	337,25
26.632	1.135	Idem .....	Galo Pichardo Pavón .....	229,00
26.633	1.136	Idem .....	José Martín Rubiano .....	234,55
26.634	1.137	Idem .....	Juan Miranda Díaz .....	875,52
26.635	1.138	Idem .....	Benito García Gutiérrez .....	511,70
26.636	1.139	Idem .....	Juan Arriaza Suárez .....	504,90
26.637	1.140	Idem .....	Manuel Pérez Díaz .....	155,25
26.638	1.141	Idem .....	Antonio Gómez Alonso .....	469,00
26.639	1.142	Idem .....	Jerónimo Cardoso Alvarez .....	216,00
26.640	1.143	Idem .....	José Gómez Maquilla .....	351,25
26.642	»	Madrid .....	Francisco Pérez Prados .....	72,45
26.643	1.145	Sevilla .....	Francisco Pérez Vega .....	977,92
26.644	1.146	Idem .....	Juan Portillo Jiménez .....	556,75
26.645	490	Baleares .....	Gabriel Márquez Moya .....	603,00
26.646	144	La Coruña .....	José Mosquera Vázquez .....	462,10
26.647	145	Idem .....	Bernardo Teijeiro Martínez .....	451,25
26.648	146	Idem .....	Antonio Porto Neiro .....	519,00
26.649	147	Idem .....	Francisco Doval Trigo .....	535,25
26.652	795	Cáceres .....	Eutasio Moreno Galán .....	465,15
26.654	546	Gerona .....	Miguel Juanola Deverga .....	112,00
26.655	547	Idem .....	Martín Cortés Gisbert .....	94,00
26.656	»	Madrid .....	Salvador Navarro Fernández .....	169,00
26.657	548	Gerona .....	Isidro Bruch Roscallela .....	65,25
26.658	549	Idem .....	José Oliveras Carles .....	194,50
26.659	187	Guadalajara .....	Eleuterio Terrón Martínez .....	181,25
26.660	326	Toledo .....	Venancio Pérez Ortega .....	267,25
26.661	327	Idem .....	Damián López López .....	359,25
26.662	328	Idem .....	Emilio Bañares Pérez .....	140,25
26.663	329	Idem .....	Pedro Olisa Márquez .....	120,75
26.664	330	Idem .....	Jesús Plaza Zapero .....	601,35
26.665	331	Idem .....	Eustaquio Barroso Sánchez .....	531,10
26.666	332	Idem .....	Julián Fernández Sánchez .....	485,00
26.667	333	Idem .....	Julián Nuño Cobos .....	128,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
26.668	334	Toledo .....	D. Juan Largo Guzmán .....	191,00
26.669	335	Idem .....	Basilio Avila Luengo .....	421,75
26.670	491	Baleares .....	Bernardo Gelabert Mut .....	144,00
26.671	550	Gerona .....	Jacinto Cau Soler .....	87,70
26.672	552	Idem .....	Joaquín Sanz Pacrén .....	350,75
26.674	553	Idem .....	José Arbuse Gros .....	87,75
26.675	>	Madrid .....	Francisco del Amo Martín .....	235,95
26.676	554	Murcia .....	Ramón March Martorell .....	236,75
26.677	972	Gerona .....	José Pérez Pérez .....	514,00
26.678	973	Idem .....	Miguel Garijo López .....	417,00
26.680	491	Teruel .....	José Carbonell Gargallo .....	494,00
26.681	492	Idem .....	Andrés Palomar Beltrand .....	465,00
26.682	493	Idem .....	León Esteban Rodríguez .....	264,25
26.683	494	Idem .....	Antonio Lidón Gil .....	241,05
26.684	495	Idem .....	Cristóbal Montero Hijazo .....	411,00
26.685	496	Idem .....	Joaquín Tena Escuder .....	489,00
26.686	497	Idem .....	Joaquín Sanz Gaudó .....	284,35
26.687	498	Idem .....	Vicente González Herrero .....	352,75
26.688	499	Idem .....	Jorge Martín Lisandra .....	489,00
26.689	500	Idem .....	Ramón Aguilar Peralta .....	74,00
26.690	501	Idem .....	Enrique Ferrer Llop .....	105,75
26.691	797	Cáceres .....	Nicolás Cambero Alcalá .....	581,50
26.692	798	Idem .....	Domingo Martín Redondo .....	899,90
26.693	799	Idem .....	Ildefonso Sánchez Iglesias .....	275,50
26.694	327	Zamora .....	Lorenzo Añes Alonso .....	464,10
26.695	328	Idem .....	José Fernández Cuesta .....	291,00
26.696	329	Idem .....	Leandro Martín Balletero .....	123,25
26.697	330	Idem .....	Juan Contra Fernández .....	142,00
26.698	331	Idem .....	Luis Casaseca Moralejo .....	360,75
26.699	332	Idem .....	Primo Casado Uña .....	438,00
26.700	333	Idem .....	Agustín Veloso Funcia .....	465,00
26.701	291	Almería .....	Indalecio Cazorla Alcaraz .....	82,75
26.705	1.947	Barcelona .....	Francisco Picola Armengol .....	372,10
26.706	1.948	Idem .....	Manuel Daroca Gabardos .....	236,75
26.707	1.949	Idem .....	Agustín Cama Arrugat .....	273,00
26.708	1.950	Idem .....	Luis Mora Martínez .....	272,00
26.709	1.951	Idem .....	Antonio Fontestad Fenollosa .....	247,75
26.710	1.952	Idem .....	Ramón Lombarte Vionet .....	391,00
26.711	1.953	Idem .....	Pedro Corrons Bocardit .....	159,00
26.712	1.954	Idem .....	Gregorio Villagrosa Pueyo .....	568,50
26.714	1.956	Idem .....	Manuel Rey Expósito .....	421,10
26.715	470	Castellón .....	Vicente Torrella Porcar .....	393,00
26.716	471	Idem .....	Vicente Segarra Collados .....	405,00
26.717	454	Cuenca .....	Pedro Sáiz Ortega .....	349,00
26.719	968	Murcia .....	Saturnino López Alvarez .....	563,00
26.720	969	Idem .....	Marcos García Sánchez .....	304,00
26.722	971	Idem .....	Esteban Pérez Navarro .....	222,00
26.723	165	Pontevedra .....	Antonio Castaño Heras .....	142,00
26.724	166	Idem .....	Antonio Fontela Romero .....	297,00
26.725	167	Idem .....	José Rodríguez Barcos .....	347,00
26.726	166	Segovia .....	Felipe Martín de la Fuente .....	126,50
26.727	>	Madrid .....	Juan Moreno Muñoz .....	82,50
26.728	>	Idem .....	Miguel Morán Gatín .....	326,00
26.729	>	Idem .....	Ramiro López de la Vega Pérez .....	350,00
26.730	766	Málaga .....	Juan Luque Sánchez .....	544,00
26.731	767	Idem .....	Salvador López Martín .....	164,00
26.733	769	Idem .....	Manuel Claros Sánchez .....	162,00
26.734	770	Idem .....	Antonio Angel Puñido .....	109,25
26.735	771	Idem .....	Manuel Gallardo Vera .....	408,75
26.736	772	Idem .....	Baldomero Gallardo Vera .....	352,00
26.737	773	Idem .....	Juan Martín Fernández .....	293,25
26.738	774	Idem .....	Bernardo Marfil Díaz .....	1.084,05
26.739	775	Idem .....	Francisco Telles Gil .....	481,00
26.740	776	Idem .....	Fernando Ruiz Horrillo .....	564,25
26.741	499	Albacete .....	Matías Piqueras Lorenzo .....	390,50
26.742	500	Idem .....	Benito Valero Martínez .....	189,40
26.743	501	Idem .....	Emilio García Navaleón .....	100,55
26.744	502	Idem .....	Isidoro Sánchez Sánchez .....	330,75
26.746	504	Idem .....	Juan Berruga Martínez .....	345,00
26.747	505	Idem .....	Manuel Honrubia Escobar .....	138,75
26.748	506	Idem .....	Francisco Sánchez Bueno .....	97,50
26.749	507	Idem .....	Salvador Graú Aparici .....	96,50
26.750	508	Idem .....	Pascual Núñez García .....	548,10
26.751	509	Idem .....	Felipe Cano Ruiz .....	341,75
26.752	510	Idem .....	Manuel Sevillano Coronado .....	407,00
26.753	751	Málaga .....	Francisco González Morón .....	232,50
26.754	752	Idem .....	Antonio Conde Guerrero .....	946,45

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
26.755	753	Málaga .....	D. Francisco Martín Rosado .....	386,75
26.758	757	Idem .....	Francisco Torres Medina .....	394,25
26.759	758	Idem .....	Diego Bermúdez Núñez .....	78,70
26.760	759	Idem .....	Gabriel Carrasco Aguilar .....	209,00

RELACIÓN de las facturas de créditos de Ultramar presentados al cobro en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

Número de la Dirección	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
89.887	Avila .....	D. Jerónimo López González .....	589,80
89.912	Idem .....	Bartolomé López Domínguez .....	522,15
94.681	Cáceres .....	Antonio Sánchez Ramos .....	169,25
94.682	Idem .....	Francisco Núñez Megías .....	174,25

Madrid, 7 de Marzo de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

#### Sección de Puertos.

Visto el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por los señores Mutiozabal y Fernández para ocupar terrenos de dominio público en la dársena de Axpe, ría de Bilbao, término de Erandio, con la instalación de un taller de construcción y reparación de embarcaciones menores:

Visto el informe de la Sección tercera del Consejo de Obras públicas:

Resultando que las obras proyectadas consisten en un recinto de fábrica, terraplén interiormente, dejando una superficie con pendiente de 6 por 100 y cota mínima de 40 centímetros sobre la pleamar viva equinoccial, y el muro se cimentará sobre una capa de hormigón hidráulico, encepada por dos filas de pilotes y tablestacas de roble:

Resultando que el terreno que se ocupa superficie 672 metros cuadrados, al Sudeste de la carretera de Bilbao a Las Arenas, entre el cargadero del ferrocarril de Las Arenas y una escalera de la dársena. Siendo el objeto principal de esta concesión ampliar los servicios y elementos de que disponen los talleres de construcciones y reparaciones de buques que al otro lado de la citada carretera tienen los peticionarios, de modo que esta vía pública quedará entre los talleres antiguos y la ampliación que se solicita:

Resultando que abierta información pública no se presentó reclamación alguna en el período reglamentario:

Resultando que después la Junta de las Obras del puerto, al informar en el expediente, hace suyo el del Ingeniero director, el cual manifiesta que el terreno que se va a ocupar dentro de la dársena es indispensable para el ensanche de la zona de servicio, según el plan estudiado por la anterior Dirección facultativa, consistente en ampliar unos 12 metros la zona, ganando

al mar los terrenos necesarios en la playa, que son los que se proponen ocupar los peticionarios precisamente en el mismo ancho, por lo tanto, entiende que debe adoptarse una solución que deje a salvo los intereses públicos, la que a juicio del Ingeniero director consiste en que la concesión se otorgue por un plazo máximo de cinco años, y que el muro no se ejecute según el perfil que se propone en el proyecto que acompaña al expediente, sino como el que aparece en el estudio del anterior Ingeniero director de las Obras del puerto, señor Gorbeña, y con estos supuestos no ve inconveniente el actual Ingeniero en que se acceda a la petición, y redacta las condiciones a que debe ajustarse, entre las cuales se asignan a la Junta facultades de inspección y de represión propias del Gobernador de la provincia:

Resultando que con motivo del reconocimiento del terreno y confrontación del proyecto el Ingeniero encargado al efecto por la Jefatura de Obras públicas dió noticia del informe de la Junta a los peticionarios para que éstos expusieran lo que estimasen conveniente, y el Sr. Fernández hizo constar, según acta unida al expediente, que las condiciones que proponía la Junta equivalían a una denegación completa de lo solicitado, pues el perfil que acompaña al informe de la Junta sería muy costoso, y como para los fines de los peticionarios basta con la sección de muro que ellos han proyectado, sólo aceptarían el de la Junta si ésta les abonara la diferencia de coste; que el plazo máximo de cinco años hace antieconómica la concesión, y respecto a la condición que impone la Junta para que no se cierre el terreno y que se permita el paso en la forma que la misma Junta establezca, contesta la Sociedad peticionaria que no tiene inconveniente en dejar franco el paso a cuantos funcionarios del Estado tengan intervención en la ría, pero protesta de que el paso sea de uso público:

Resultando que el mismo Ingeniero no reconoce valor oficial al plan de mejoras o de reforma de la zona de servicio a que alude la Junta, porque no está aprobado, y hasta ahora aquella Corporación lo conoce,

y en consecuencia no estima justo que se obligue a los peticionarios a construir un muro de sección mayor que la que ellos necesitan, con lo que se les imposibilitaría económicamente su gestión, por lo que encuentra aceptable la idea de una transacción, pagando la Junta la diferencia de coste. No está conforme con que se limite el plazo de la concesión a cinco años, sino que, a su juicio, debe otorgarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Puertos, que tiene en este caso perfecta aplicación. Y, por último, como según la misma Junta puede accederse a lo solicitado, después de discutir las condiciones en desacuerdo con la Junta, en los dos puntos indicados, propone que se otorgue la concesión, y con este dictamen está conforme el Ingeniero jefe de Vizcaya, añadiendo por su parte que la obra de que se trata redundará en beneficio de los intereses generales y que conviene dar todo género de facilidades a las construcciones navales por lo que redacta las condiciones con arreglo a las cuales estima que debe otorgarse la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y la Cámara de Comercio estiman que es conveniente otorgar la concesión con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que informan también favorablemente los Ministerios de Marina y de la Guerra y el Gobernador civil; proponiendo el de la Guerra que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento de zona Militar de Costas y Fronteras:

Considerando que aunque a primera vista esta concesión entra de lleno entre las comprendidas en el artículo 44 de la Ley de Puertos, es conveniente que se considere como una autorización o permiso de las comprendidas en el artículo 42, porque de este modo queda sujeta al artículo 41, según el cual, cuando la Administración decreta la ocupación del terreno, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización, mientras que de otorgarse según el artículo

lo 44 tendrían derecho a la indemnización de materiales con arreglo al artículo 50, lo que perjudicaría a la Junta, y por tanto a los intereses públicos, cuando de antemano se sabe que muy pronto deberá ser ocupado ese terreno por la zona de servicio del puerto, sobre la cual, según lo dispuesto en los artículos 57 y 31, no puede otorgarse propiedad alguna:

Considerando que bien sea un permiso con arreglo al artículo 42 o una concesión de las comprendidas en el 44, en uno y otro caso hay que establecer claramente una condición para que el concesionario abandone el terreno tan pronto como la Administración determine ocuparlo para cualquier servicio público de la dársena de Axpe o de la ría y el concesionario verá si con esta condición imprescindible para la Administración le conviene aceptar el primero:

Considerando que, por lo demás, el expediente está bien tramitado y todos los informantes reconocen la conveniencia de que se otorgue la autorización, porque beneficia al desarrollo de las industrias navales, pero habiendo propuesto unas condiciones la Junta de las Obras del Puerto y otras el Ingeniero Jefe de la provincia, deben de concordar en cuanto es posible las opiniones de todos los informantes con los intereses públicos:

Considerando que existe una dificultad en lo que se refiere a la construcción del muro de ribera, porque si bien los interesados aceptan la idea de construir el muro según el perfil que se ha proyectado por la Dirección facultativa, siempre que la Junta abone la diferencia de coste y el Ingeniero propone en la condición 7.ª que la Junta quede facultada para ello, no se ha oído todavía la opinión de esta Corporación acerca de este extremo económico, y además para que dicha facultad fuera efectiva, es necesario, primero, que se formule oficialmente el proyecto de la zona de servicio a que la Junta alude, y segundo que se apruebe y se autorice el crédito para ejecutar la obra, y todo esto supone una dilación indefinida, ni probablemente se podrá asegurar que al presentar el proyecto definitivo de la zona de servicio coincida en su emplazamiento el muro de la Junta con el que proponen los peticionarios:

Considerando que si se presumiese que esta obra tenía el carácter permanente de una industria importante podría exigirsele que por su cuenta construyera el perfil en la forma que conviniera a la Administración, pero estando amagada desde su origen, según las indicaciones de la Junta y de los Ingenieros, de tener que abandonar el Astillero, acaso antes de concluirlo, no se estima equitativa la exigencia y debe agregarse a las cláusulas de la concesión otra en que se promueva el acuerdo de la Junta y de los peticionarios para resolver esta dificultad, si es que dicha Corporación opina que en plazo próximo llegará a realizar el programa de ampliación de la zona de servicio:

Considerando que con estas indicaciones puede accederse a lo solicitado, comprendiendo el caso dentro de los que definen los artículos 41 y 42, sin que sea necesario fijar plazo de cinco años, sino que podrá decirse que el plazo es ilimitado, sujetándose a la condición antedicha para abandonar el terreno tan pronto como se ordene por la Administración.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto autorizar a los

Sres. Mutiozabal y Fernández para rellenar terrenos de la playa contigua a la carretera de Bilbao a Las Arenas, en la dársena de Axpe, en un frente de 52 metros, para destinarlos a construcción y reparación de embarcaciones menores con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por los peticionarios que firmó en 3 de Diciembre de 1917 el Ingeniero D. Antonio Mauri.

2.ª Esta autorización se otorga por plazo ilimitado y dentro de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la ley de Puertos, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligados los concesionarios a entregar el terreno en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se les notifique la orden, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna, salvo lo dispuesto en el mismo artículo 41.

3.ª El terreno podrá cerrarse con valla de madera o de hierro, con puertas de acceso libre, en cualquier momento a los funcionarios del Estado, como son el personal de la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras públicas, Junta de las Obras del Puerto, Carabineros, etc., y cuantos hayan de desempeñar servicio de policía, inspección y vigilancia en las zonas marítimo-terrestre y de salvamento u operaciones propias de tales servicios.

4.ª Las obras se empezarán a los tres meses de aparecer la autorización en la GACETA DE MADRID y se terminarán a los diez y ocho meses contados desde la misma fecha, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las del puerto, debiendo levantarse a la terminación de las mismas acta en que se haga constar por las mismas entidades el exacto cumplimiento de estas condiciones. Los gastos de estas operaciones serán de cuenta de los peticionarios.

5.ª La Jefatura de Obras públicas y el Ingeniero Director de las obras del puerto ejercerán la inspección de los servicios de explotación, y las autoridades gubernativas o de Marina, según los casos, dictarán las disposiciones que procedan, reservándose a los concesionarios, después de cumplir las órdenes de las autoridades locales, el derecho de alzada a la Superioridad.

6.ª El concesionario abonará a la Caja de la Junta de las Obras del Puerto de Bilbao un cánón anual de (520) quinientas veinte pesetas por adelantado, a partir de la fecha de la concesión. Este cánón podrá modificarlo la Superioridad.

7.ª Quedan obligados los peticionarios a conservar las obras en buen estado, a reparar por su cuenta cuantas averías produzcan y a extraer los materiales que caigan en la ría a consecuencia de las construcciones o instalaciones, y del uso o explotación de ellas, debiendo atenerse a lo que disponga la Administración.

8.ª La Administración se reserva la facultad de ejecutar por sí o autorizar otro cargadero o espigón contiguo, aprovechando como recinto los muros transversales del relleno que se concede.

9.ª La Administración podrá obligar a los concesionarios a ejecutar la sección del muro de cerramiento con arreglo al proyecto que formula la Junta, la cual en tal caso abonará a aquéllos la diferencia de coste entre ambos proyectos. Esta obligación subsistirá para los concesionarios durante un período de doce (12) meses, a contar desde la fecha de la publicación de esta autorización. Pasado este período

sin que la Administración haya aprobado el proyecto de la Junta y legalizado el crédito correspondiente, los concesionarios quedan en libertad de ejecutar el muro con arreglo a su proyecto. El tiempo de demora por esta causa que, como queda dicho, no excederá de doce meses, se aumentará a los plazos de ejecución consignados en la condición cuarta. Tan pronto como se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, la Jefatura de Obras Públicas y la Junta de Obras del Puerto redactarán el proyecto o propuesta correspondientes y pondrán en práctica las medidas conducentes a que esta condición se lleve a su debido cumplimiento, siempre que la Dirección facultativa de las obras del puerto insista en la conveniencia de construir el muro en la forma que ha propuesto en la información de este expediente y que los peticionarios acepten esta concesión.

10. El terreno que se concede no podrá destinarse a uso diferente del que se consigna en esta autorización, sin conocimiento y nueva autorización del Estado.

11. Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de lo legislado acerca de los accidentes del trabajo, contrato con los obreros y protección a la industria nacional, así como lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1916 de Zona militar de Costas y Fronteras.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones preinsertas dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que traslado a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### SUBSECRETARIA

RECTIFICACIÓN AL REAL DECRETO NÚMERO 7

Habiéndose padecido un error material de imprenta en el artículo 4.º del citado Real decreto, publicado en la GACETA de esta fecha, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

“Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisables por la Autoridad local o por un Delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto a las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.”

Madrid, 8 de Marzo de 1919.—El Subsecretario, Eduardo Ortega Gasset.